

18.151
REFLEXIONES

SOBRE LA
CONSTITUCION POLÍTICA
DE LA
MONARQUÍA ESPAÑOLA,
PUBLICADA

*Por las Córtes extraordinarias
de Cádiz en 1812.*

Y POR SER OBRA INMORTAL,

*La dedica el Editor al Excmo. Señor
Duque del Infantado, Primer Secretario
de Estado y del Despacho Universal:
verdadero amante de la Monarquía:
enemigo declarado de la Democracia: y
benemérito en grado heróico de la Nacion
española, Católica, Apostólica Romana.*

CON LICENCIA:

*Oviedo: En la oficina de D. Fermin
Perez Prieto: Año de 1825.*

Obra de D. Juan Perez Villamil.

EL EDITOR AL QUE LEYERE.

*L*as Reflexiones sobre la Constitución política de la Monarquía Española, publicada por las Cortes extraordinarias de Cádiz en 1812, aparecieron impresas con carácter al parecer extranjero, y sin nombre de lugar ni de autor en 1821. A las que forman el cuerpo de la tan bella, ilustradora y nerbiosa obra, sirven de prefacio otras Reflexiones preliminares en que su discretísimo autor, entre varios puntos muy importantes que toca, dá una breve y clara idea de los principios y progresos de la rebelion que se declaró en 1820.

Todo el mundo sabe que la tan proclamada libertad de imprenta solamente era, durante el gobierno revolucionario, un privilegio exclusivo para cierta clase de gente non sancta que hacia sudar las prensas con el ominoso infame peso de innumerables disparates, delirios, blasfemias, impiedades. . . . El hombre de bien, ó por mejor decir, el verdadero amante de su Religion y de su Rey que publicase sus sentimientos políticos por escrito, ó de palabra, en sentido contrario á las ideas llamadas con toda impropiedad liberales, ya podia contar seguramente con la hoguera para sus escritos, y para su persona con la deportacion, con el encierro, y con el cadahalso. De todas estas frutas amargas, ó llamense yeles de

dragones, ha producido el arbol maldito de la insana libertad.

No se ocultó á la perspicacia de nuestro sabio autor el riesgo que corria asi su persona, como su obra, que por lo mismo fué impresa con las precauciones ya indicadas. Pero no podia tener libre su curso en aquella crisis tan fatal una produccion política llena de las mas solemnes y sólidas verdades con que se dá un ataque irresistible y absolutamente decisivo á todos los desvaríos y á todos los errores que los constitucionales legisladores, ilustradores y reformadores del mundo, graduaban con frases tan inchadas como seductoras de otras tantas verdades eternas. Por tanto fué poco comun, y aún se puede decir muy rara, una obra tan luminosa que el

editor abundando en su sentido, juzga muy digna de estar impresa con letras de oro, por ser un rasgo sublime de la mas profunda y sabia política, á que no son capaces de contestar, todos juntos, los llamados sabios de la última extraccion: y si tal vez algunos arrastrados de su altivez orgullosa cayeren en tan loca tentacion, nunca podrán prescindir de su natural lenguaje, que consiste en rebuznar propiamente.

Con su reimpression que las circunstancias persuaden no será importuna, se hará seguramente un presente muy grato y muy útil al público, sin excepcion alguna de personas, de clases, y condiciones. Los amantes mas y menos ardientes de la llamada Constitucion, viéndola asi reflexionada, sí con ojos lucífu-

gos no la ven, tendrán un espejo clarísimo en que mirarse y remirarse á toda su satisfaccion. Y tambien puede servir de tocador á no pocas damisélas neciamente sistemáticas, que con sus presunciones de leidas y escritas demuestran que son el solecismo mas extravagante y ridículo de su flaco sexô. Los que la aborrecen verán con sumo placer apoyado y aplaudido por el estilo mas naturalmente enérgico su acertado y prudente modo de opinar. Y en fin todos verán cumplidos con exâctitud algunos vaticinios políticos que en varios lugares de la obra inserta oportunamente su tan sabio como crítico autor, de cuya existencia, de la identidad de su persona, y de su carácter está ignorante absolutamente el editor; quien por este me-

dio le tributa, si vive, sus mas profundos respetos; y si ha muerto, rinde á sus cenizas el justo homenaje á que tan acreedor le hacen su catolicismo, su realismo, su distinguido mérito, y su talento singular. Oviedo 31 de Agosto de 1825.

M. J. F. V.

RÉFLEXIONES

PRELIMINARES

Cuando la Religion , y la Dignidad Real están demasiado oprimidas, ó se hacen hacer el lugar que les corresponde, ó se despiden.
Ron. Pens. , pág. 21.

No es mi ánimo mover cuestion sobre la autoridad con que las Cortes extraordinarias de mil ochocientos doce, formaron la Constitucion política de la Monarquía española; aunque sí me ocurriese desconocerla, con dificultad podrian acreditarla sus autores en debida forma, á pesar de los mas extremados esfuerzos. Mas ya que se prescinda de la autoridad ¿porqué no se podrá decir algo acerca de la instruccion y pruden-

cia con que se procedió en el asunto? Las reflexiones sobre estas dos circunstancias, no pueden ménos de ser decisivas para formar juicio de los legisladores, y de la obra.

Sería hacer injuria á la inteligencia mas comun, detenerse á probar, que para dictar á un pueblo su conveniente Constitucion, es indispensable tener un perfecto conocimiento de su poblacion, de su extension, de su posicion geográfica, de sus costumbres, de su religion, de sus relaciones políticas, de sus buenas y malas calidades. Todas estas cosas influyen de necesidad en la Constitucion, porque no hay dos naciones en las cuales estas circunstancias sean idénticas; y así las naciones se asemejan mas ó ménos en su Constitucion, á medida que el complejo de estas circunstancias es entre ellas mas ó ménos parecido.

Preguntemos pues: ¿tenian los autores de la Constitucion este conocimiento respecto de España al ti-

empo de publicarla? Digamos mas ¿podian tenerlo? Pero nadie duda que hasta la existencia política misma de España era un problema. Todo su territorio continental estaba ocupado por el enemigo, y aun la pequeña isla donde las Córtes se habian refugiado por último recurso, no ofrecía mas que un asilo incierto, precario, lleno de sobresaltos, y de peligros. Las fuerzas del opresor y sus recursos eran inmensos; los nuestros iban decayendo, ó desapareciendo; las plazas principales habian sido tomadas, los exercitos destruidos y hechos prisioneros unos tras de otros, y las grandes masas francesas, desembarazadas ya de expediciones de bulto, estaban expeditas para revolver contra nuestras guerrillas, incapaces de subsistir sin cuerpos principales que les sirviesen de apoyo. Es verdad que muchos conservaban en el fondo del corazon, un rayo de esperanza que, sin tener en que fun-

IV

darlo, no les permitía darse por vencidos: mas ¿cuantos moribundos conservan la misma esperanza, hasta el momento mismo de espirar? La verdad es que el peligro era iminente, y que los síntomas anunciaban concordemente un resultado fatal.

Mas demos, si se quiere, á aquella esperanza el caracter de una inspiracion, y digamos que una fuerza secreta é interior nos impelia á creer, que no quedariamos esclavos de Bonaparte. ¿Podia saberse por esto cual seria, para entónces el estado de nuestra poblacion, de nuestras costumbres, de la extension de nuestro territorio, el estado de nuestras provincias ultramarinas, de nuestra riqueza, y en especial de nuestras relaciones políticas? El entendimiento mas perspicaz ¿podia hacer sobre todo esto mas que cálculos inciertos, vagos, y sujetos á un sin número de accidentes? Luego al tiempo de

darse á luz nuestra Constitución política, es indudable que ni se conocian ni podian conocerse aquellos datos, sin los cuales no puede sentarse ni la primera piedra en obras de esta clase.

Sin embargo, en medio de esta ignorancia necesaria, se escribió la Constitución: y sin exponerla siquiera á la vista del pueblo de Cádiz, por si tenia algunos reparos que hacer presentes, como lo hicieron los Decemviro en Roma con las leyes de las doce-tablas, aunque no eran fundamentales; se publicó en forma, se mandó guardar, cumplir, y ejecutar; tomaronla en andas los periodistas, cuyas trompas la proclamaron, prodigándola todo el incienso de la adulacion; fuese comunicando á los pueblos, á medida que el enemigo los iba desalojando, para que la jurasen; y éstos, puestos en manos de las tropas enviadas con dicho objeto, inciertos todavia de su suerte, y con-

siderándola como un punto de reunion, la juraron sin otro exámen.

El pueblo en este caso acreditó la misma prudencia que habia manifestado en todo el curso de la revolucion, y que le colmará eternamente de alabanza. Cualquiera disputa, cualquiera division de los ánimos, el menor espíritu de partido, podía producir un obice en que tropezase la causa de la independencia, por la que unicamente suspiraba. Conocía que desde el momento en que renunciase á la union, era menester renunciar á la salud; que á la union debia la pobre vida que aun conservaba; que su union era la desesperacion de su enemigo; y en fin que en la union se cifraba su esperanza única y la tabla del naufragio. Pasó pues con los ojos cerrados por encima de cuanto pudiera hacer nacer obstáculos contra la union.

Pero ¿podrá merecer los mismos elogios la prudencia de los que; en

tales coyunturas , le propusieron la Constitucion, y le ordenaron jurarla? Seguro és, que el pueblo en medio de la opresion, y envuelto por todas partes de cuidados, y de enemigos , que todavía tenia á la vista, ni pensaba ni podia pensar sino en sacudir el yugo enteramente, y arrojar de su casa á los invasores. Los debates sobre las leyes, y las reformas eran asunto de tiempos ménos ocupados, y mas tranquilos. ¿ Venceremos? Esta era la pregunta general: pero nadie, á excepcion de una corta porcion entre los refugiados de Cádiz, se acordó de Constitucion.

Asi, el pueblo ni mentaba, cuanto ménos pedia la Constitucion. ¿ Porqué, pues, se le dió? ¿ Por ventura una Constitucion política no es cosa que pueda dividir los ánimos? ¿ Por ventura puede prescindirse en ella de remover todos los intereses públicos y particulares, todas las opiniones, todas las preo-

VIII

cupaciones, todas las pasiones de los hombres? ¿ Como, pues, se dió un paso tan expuesto? ¿ Como hubo temeridad para arrojar en medio del pueblo una manzana que podia serlo de discordia, y de discordia inextinguible? ¿ Y esto en un tiempo en que la union, ó mas bien la unanimidad, era mas necesaria, que nunca?

Porque sea la que quiera la perfeccion que sus autores contemplasen en la Constitucion, mirada como una theoría ó sistema político; es cosa indudable, que era imposible hacer la aplicacion de ella á España, cuya exístencia estaba amenazada, y cuyo estado futuro no podia preverse con la debida precision, y exâctitud. La Constitucion era un vestido hecho para la boda de un niño, encerrado todavía en el vientre de una madre atacada de convulsiones; y no era estraño que, el que ménos hallase ridículo el pensamiento de hacerlo

coser tan de antemano. ¿Qué maravilla, pues, podía causar que unos la despreciasen, otros la ridiculizasen, otros la desechasen, y que la clase de pisaverdes del mundo político la recibiese con entusiasmo? ¿Esta division no era muy natural?

¿Y qué otra cosa acreditó la experiencia? Si queremos entretenernos en recorrer los infinitos papeles públicos que dán testimonio del espíritu del pueblo español, desde la entrada de las tropas de Napoleon en la Península hasta su total expulsion, hallarémos en todos con una concordancia omnímoda, que ni la astucia y maniobras increíbles de este hábil sembrador de zizaña, ni la defeccion, y exhortaciones de los personages de mayor opinion, ni los desastres de aquella guerra interminable y desoladora, ni las vexaciones, ni los destierros, ni por otro lado, las promesas mas lisonjeras, pudieron hacer, que el alma del pueblo no fuese una, unas

sus ideas, unos sus pensamientos. *Viva la Religion, viva el Rey, viva España.* Estos eran los tres puntos capitales sobre que no se admitía capitulación, que estaban impresos idénticamente en el corazón de todos, y que todos entendían de una misma manera. Mas publicóse la malhadada Constitución, principiáron los comentarios sobre sus numerosos artículos, sintióse el ataque que en ella se daba á las antiguas leyes y costumbres, púsose en descubierto la reforma general, á que se aspiraba, y de repente, opiniones, preocupaciones, religion, intereses, pasiones, todo se encontró en movimiento. Plantáronse desde luego dos banderas naturales y enemigas en medio de la Patria; oyéronse por primera vez los nombres de *serviles y liberales*; alistáronse entre aquellos todos los amantes de las antiguas instituciones, y entre estos los decididos por una mutación total con el título de refor-

ma; manteníanse los unos con la firmeza del que posee, y acometían los otros con la animosidad del que procura adquirir: y aquella nacion, cuya unidad acababa de ser el pasmo del mundo entero, se halló dividida con el dichoso presente en dos campos encontrados, dispuestos á venir á las manos, y á convertir contra sí las espadas en que humeaba todavia la sangre de los invasores. Por fortuna aparecióse en este momento crítico en las fronteras del Reino el Monarca, cuya cautividad habia dado ocasion al levantamiento de la tormenta: corrió á él el pueblo entero transportado de alegría; le aclamó Rey de España, como le habia aclamado al subir al trono; hizo pedazos las lápidas de la Constitucion; arrojó al fuego la Constitucion misma; el ejército presentó su espada para sostenerlo; y se restableció la serenidad. En una palabra; la Constitucion, era muy probable, por no decir enteramente

cierto, que debia dividir los ánimos de los españoles; y la experiencia vino á confirmar este fundadísimo temor de la manera mas solemne. Decir que los autores de la Constitucion no lo previeron, sería atribuirles una cortedad de vista, que ella sola bastaria para declararlos incapaces de entender en negocios de ningun género, cuanto mas en los de esta clase: y si lo previeron, y sin embargo se resolvieron á llevar la obra adelante, y en aquellas circunstancias; entónces su temeridad toca necesariamente en la raya de lo infinito. Así la Constitucion considerada en su formacion, es una obra forjada á ciegas, sin datos, ni conocimientos aun los mas indispensables: considerada en su publicacion, es un acto de ceguedad ó de temeridad inconcebible: y considerada por sus primeros frutos, es un gérmen de division el mas activo y poderoso.

Nadie pudo figurarse en los mo-

mentos de la restauracion del trono de Fernando 7.º que la Constitucion pudiera resucitar en España; y ciertamente, era menester suponer para ello, no solo entre nosotros, sino en todos los gobiernos de Europa, tal desconocimiento de las causas de la revolucion, que se estaba combatiendo; de su carácter pertinaz, hipócrita, seductor, inquieto y vengativo; de sus fuerzas inmensas y subterráneas; de sus numerosos, hábiles, y fieles agentes; de la corrupcion asombrosa con que lo habia contaminado todo en tantos años de triunfo: era menester suponer, por otro lado..... mas ¿qué puede decirse que no salte hoy á los ojos de cuantos los tienen para contemplar los sucesos políticos; que han seguido al año de 1814? Por lo ménos ¿hay algun gabinete europeo, cuya conducta posterior, comparada con los sucesos de aquella época deje de prestar mérito para decirle al oido: *Nimirum non*

omnia uni Dii dedére; vincere scis, victoria uti nescis? Pues esto, á la verdad, no era de suponer.

Mas como quiera, el ejército congregado en las costas de Andalucía para ir á terminar el resto de la insurreccion, que se levantó en América al nacer la Constitucion, el cual habia manifestado ya varias veces su repugnancia á embarcarse, y habia amagado en Julio de 1819 con una sedicion que no se alcanza porque no se consumó entónces, ni ménos como no se cortó de raiz en lo sucesivo: este ejército, repito, ó una parte considerable de él, á vista de la proximidad del embarque, alzó la voz en primero de Enero de 1820 contra el gobierno del Rey, y publicó en sus acantonamientos la extinguida Constitucion, haciendo presos á sus gefes principales. Apoderose para su seguridad de la Isla de Leon, y desde allí destacó una columna al continente al mando del capitan

Riego, con el objeto de sublevar los pueblos y traerlos á su partido. Esta columna hizo pocos progresos: los pueblos lejos de acogerla la miraban con todo el horror que naturalmente causa la vista de una gabilla de rebeldes y desleales; el anuncio del restablecimiento de la Constitucion se contemplaba como el pretexto con que trataban de cubrirse la cobardia y el perjurio; á la noticia de su proximidad, ó de su llegada quedaba todo desierto; ella por su parte saqueaba y robaba como el enemigo mas declarado; y al cabo de dos meses á pesar de la tibieza con que la andaba siguiendo una division de las tropas no insurreccionadas, se halló desecha, y el gefe y demas oficiales resueltos á fugarse á Portugal.

En estas circunstancias las tropas de Galicia prendieron y depusieron al Capitan General, publicaron la Constitucion, crearon una Junta superior de gobierno, y escribieron al

Rey manifestándole su determinacion de sostener el órden de cosas suprimido en 1814. Con las nuevas de Galicia llegaban á Madrid rumores de que las guarniciones de otras provincias, tenian dispuestas iguales escenas: y mientras se deliberaba acerca de las providencias que convenia tomar á vista de la tempestad, la guarnicion de Madrid hizo entender al gobierno, que su modo de pensar no difería del de sus compañeros, expresando sin rodeos, que era preciso que el Rey jurase la Constitucion. El Rey pidió algun tiempo siquiera para resolver; mas el General, que estaba encargado de exáminar el espíritu de las tropas puso tales riesgos en la dilacion, que el Rey dió su palabra en el mismo momento de jurarla, y con esto quedó hecha la revolucion. Todos estos hechos son notorios y constan á mayor abundamiento en relaciones oficiales del tiempo.

Y ¿puede ser este el método le-

gítimo de dar la ley á un pueblo y á un Monarca? Un ejército, que por no trasladarse al campo de batalla, desierta los reales, revuelve sus haces formadas contra el gobierno á quien sirve, y le presenta en la punta de la espada un código de leyes como presentaría una capitulación á un general sitiado, ¿puede ser considerado como un representante de la nación? Una acción, que nace de la cobardía mas infame, que se sostiene por la impudencia mas descarada, y que se termina por la violencia mas escandalosa ¿podrá dejar de ser detestable aun á los ojos de sus mas detestables interesados? Pues sin embargo una *maldad* de esta clase es la que ha desenterrado la Constitución, y la que la ha colocado otra vez en la escena. ¿Qué parte ha tenido en esto la voluntad del pueblo? Seguramente que ninguna: el recibimiento hecho á Riego en los pueblos por donde hizo su pa-

seo militar, es una prueba evidente, y lo son así mismo las órdenes dictadas por el gobierno constitucional después de su restauración. ¿Porqué ha hecho tanto empeño en que los obispos escriban pastorales para persuadir al pueblo, que la Constitución no contiene cosa alguna contra la religión? ¿A qué tanta insistencia para que los curas párrocos inculquen esto mismo al pie de los altares en los días festivos, y la expliquen desde allí á sus feligreses, manifestándoles que en ella está cifrada toda su felicidad? ¿En qué otros términos mas claros podia confesar, que él mismo está convencido, de que el pueblo recela que la Constitución es perjudicial á la religión, y que desconfía por extremo de que pueda ser útil á sus intereses? Y no se diga que estos juicios del pueblo son errados, y que no se trata sino de rectificarlos: porque sea con error ó sin él, siempre será cierto que no la quiere, ni la

ha querido, y por consiguiente que no ha tenido parte en su restablecimiento á juicio y por confesion del mismo gobiérno. Y siendo esto asi, el gobiérno mismo nos dice, que la Constitucion no puede tener un carácter legal; porque cosa legal, y ausencia de la voluntad general del pueblo, es una contradiccion palpable en el sistema de la soberanía popular.

Tiempo tendremos de exâminar en estas reflexiones qué concepto debe formarse de los temores manifestados por el pueblo. Por ahora ciñámonos á observar que en el mismo año de 1820 se sublevaron tambien contra sus legítimos gobiernos los exércitos de Nápoles, Portugal, y Cerdeña, y que su primer paso, despues de la rebelion, fué publicar y jurar la Constitucion de España. La diferencia notable de la extension, poblacion, situacion, industria, y sobre todo carácter, costumbres, é inclinaciones

de los habitantes de 'estos Estados, no hay seguramente un hombre que la desconozca; y por lo mismo no hay uno que no convenga en que sus Constituciones políticas deben ser muy diferentes unas de otras para ser acomodadas. ¿Como pues, se publicó en todos ellos la misma de España? La respuesta es bien clara: porque la referida Constitución es una theoría general ó sistema de gobierno independiente de las circunstancias particulares de los países; ó lo que es lo mismo, porque la referida Constitución no es mas que una Constitución de papel, y le falta todo lo que se necesita para que sea un Código de verdaderas leyes; pues como decia Demósthènes, *escribir las leyes no es nada, el asunto está en hacerlas querer.*

En efecto todas las tropas imitadoras de las españolas parece que lo sintieron así ellas mismas, pues en el juramento prescrito al pueblo

se reservaban la facultad de hacer las variaciones convenientes. Ahora estas variaciones, que no podían ser otras, que las que hicieron las Cortes convocadas con arreglo á la misma Constitucion, es bien claro, que tampoco podían ser sino muy accidentales, y siempre conformes al espíritu democrático del cuerpo reformador; y de hecho la experiencia lo ha ido acreditando así. No se aspiraba con esta reserva á arreglar en lo sucesivo una Constitucion conforme á las circunstancias de cada reyno; porque en este caso habria sido mucho mas natural asi como se obligaba ante todas cosas á los Monarcas á jurar la de España, obligarlos á congregar unos Estados nacionales, donde se formase aquella obra, sin el inconveniente de trastornar todo el gobierno para volverlo á trastornar dentro de poco. Se publicaba la Constitucion de España, porque se queria todo el fondo de ella; y

se reservaba la facultad de reformar , para disfrazar su identidad en cada reyno con algunas variaciones accidentales; porque la total uniformidad era , sin necesidad de mas , un proceso que la dejaba sin defensa. Y en fin esta reserva con respecto á los principales directores de las novedades , supone otras miras de mas trascendencia.

Porque no se necesita reflexionar mucho para conocer que los exércitos no han sido otra cosa que instrumentos en las revoluciones ocurridas en 1820. La uniformidad de sus movimientos, de su marcha, de su fin; su concordancia misma en proclamar en todas partes una forma de gobierno esencialmente enemiga de la gloria y prosperidad de su profesion, prueban que el proyecto ha nacido de una causa superior que ha tenido la habilidad de deslumbrarlos, de traerlos á sus banderas, entusiasmándolos y conduciéndolos sin perder tiempo al cam-

po de batalla. Se creyó en los años de 1814, y 1815, que los sucesos extraordinarios de los monarcas aliados habian puesto fin á la revolucion: mas la revolucion no estaba reducida á la persona de Buonaparte, ni á su causa. Es verdad que acaso en aquella feliz reunion de circunstancias, que dificilmente volverá, se le pudo dar un ataque tan decisivo que por lo menos la hubiera enterrado para la presente generacion: y nadie mejor que la revolucion misma conoció la gravedad del peligro que la amenazaba: mas ella tuvo en aquel momento tanta presencia de ánimo, tanta sagacidad y disimulo, tanta actividad, tanta fortuna; que con asombro de sí misma logró desar-
mar el brazo de sus vencedores, y ocultarse de su vista. La tempestad pasó, y la revolucion quedó en pie. Desde que se vió libre no pensó mas que en recobrar lo perdido. Sus numerosos agentes descarriados, sobresaltados, ocultos por toda la

extension de la Europa, recibieron luego cartas de consuelo, y órdenes de reunion. Las sociedades secretas se pusieron en movimiento en todas partes, y su número se aumentó prodigiosamente. Convencidas de que las fuerzas de sus contrarios estaban principalmente en las tropas, trataron de dirigirse á ellas y probar su fidelidad. Los primeros ensayos se hicieron con el ejército Austriáco acantonado en el reino Lombardó-véneto, y no fueron del todo infructuosos: sin embargo la vigilancia del gabinete de Viena traslució las maniobras, las inutilizó, y trató de perseguir al enemigo por sus conductos subterráneos; y su diligencia y habilidad han conseguido hasta el presente que no haya vuelto á tomar alas en sus estados. Pero entretanto los ensayos de Milan se repetían en todos los reinos del medio dia, y por desgracia con una felicidad increíble. Desde el año de 1819 no podía desconocerse que

una mina profunda extendia sus ramales desde los confines de Italia cuando ménos hasta Prusia, Inglaterra, y España, y que sin una autoridad y energíá extraordinarias de parte de los gobiernos, la revolucion en todo este espacio era inevitable. En efecto, en primero de Enero de 1820, se dió fuego á los hornillos de España, y sucesivamente se fueron volando los de Italia y sus proximidades orientales. En Francia, Prusia é Inglaterra hubo tambien algunas voladuras parciales, pero pudo cortarse la comunicacion del fuego al conducto general.

Asi los exércitos no eran mas en esta operacion que la pólvora encerrada en las minas; mas el ingeniero no estaba alli: El ingeniero no veia en la Constitucion de España, sino la Constitucion francesa de 1791, y la reserva no era á sus ojos mas que una indicacion del curso que naturalmente debia se-

guir dicha Constitucion: pues para él, era cosa demostrada, que sus resortes principales no tenían el correspondiente equilibrio; que la parte legislativa debía oprimir á la egecutiva; que la máquina no podía por tanto tener consistencia; y que al fin vendría á ser siempre que se ensayase, lo que habia sido la primera vez que se puso en planta; un conductor de la Monarquía al gobierno popular.

No todas las Potencias miraron las insurrecciones del medio dia europeo con los mismos ojos, como lo acreditan los manifiestos de los Emperadores de Rusia, y Austria, y los debates de las Cámaras de Inglaterra. En esta discrepancia de juicios entre las Potencias, la revolucion ha conseguido dos grandes ventajas: 1.^a Que no se la contemple resucitada á lo ménos en términos que deba excitar una reunion general para combatirla: 2.^a Que se contemplen sus obras en cada reino

particular, como una revolucion interior del género ordinario, en que los extranjeros por consiguiente no pueden mezclarse, sino en cuanto lo exijen la seguridad, y tranquilidad inmediatas de sus propios estados. En fuerza de estos principios, aunque se vió oprimida en Cerdeña, y Nápoles, ha podido progresar sin el menor tropiezo en Portugal, y España. Abandonadas estas naciones á sí mismas, habrán de correr necesariamente toda la escala de la revolucion, y la Constitucion manifestará en ellas sin duda ninguna su propio carácter; es decir, aquel carácter de vehículo del gobierno monárquico al democrático, de que hemos hablado. Interesa pues en gran manera á dichos pueblos, tener la vista fija sobre ella, porque en el momento que se anuncie su metamórfosis en un gobierno, ó republicano enteramente, ó mezclado de una dosis mayor de democracia, deben tener

XXVIII

por cierto que la tal Constitucion produjo ya todo el efecto para que fué establecida; que la amenazan variaciones continuas y desastrosas desde aquel instante; que van á ser víctimas de partidos, y facciones sedientas de sangre, y de pillaje; y que están en vísperas de perder la paz, el sosiego, el órden, y todos los bienes de la vida, y de la sociedad, hasta que plazca á Dios usar de misericordia. Por lo mismo, si no se ha apoderado de sus ánimos un terror pánico, si no ha hebetado sus entendimientos una estupidez y aturdimiento extremo, deben reunir todas las fuerzas de su corazon, y dirigir todos sus pensamientos, á evitar que se les lance en la corriente de las revoluciones. Entónces no podrán dudar yá, de que no se les dió la Constitucion para que fuese un gobierno permanente, sino para arrancarlos del gobierno anterior, y de su asiento antiguo, y conducirlos al borde del despeñade-

ro: ni tampoco les quedará duda en que los directores de los movimientos se propusieron desde un principio trastornos horribles. Porque en verdad, si los tales no hubieran tenido otras ideas que reducir los límites del poder real á los términos de la Constitucion, no se habrian visto nacer desde los primeros dias de su publicacion, y luego extenderse y reproducirse con tanta perseverancia tantos rumores denigrativos de la persona del Soberano, ni cometerse tantos insultos infames contra la misma, no solo con impunidad, sino con proteccion; ni deshacerse la guardia del Rey precisamente porque rechazaba estos insultos; ni un desprecio tan sostenido del poder ejecutivo, á quien parece que se ha hecho gala de dictar leyes en el uso mas esencial de sus atribuciones. Todo esto supone un ánimo decidido, y un plan acordado de indisponer la opinion pública, contra la misma persona que la

Constitucion declara sagrada, y que ciertamente no puede subsistir en su lugar sino rodeada de respeto: y no puede ser que se aspire á privarla del respeto, sin que se aspire á arrojarla de allí. Y de la misma manera, no es posible que se trate de buena fé de conservar la religion católica, apostólica romana, y que se esté zahiriendo, ridiculizando, desacreditando á sus ministros, en especial á los obispos, pintándolos como unos usurpadores por sistema de los derechos de la soberanía temporal, enemigos de la ilustracion pública, aliados fieles de los tiranos para oprimir al pueblo, fascinadores de la sencilla muchedumbre para chuparle sin que lo advierta el fruto de su sudor, y en una palabra, como un cuerpo de hipócritas ambiciosos cuyo objeto único es embrutecer la nacion para despojarla, y vivir ellos á su costa en la opulencia, y la ociosidad. El que se explica en estos términos,

no solo quiere nuevos ministros de la religion, sino ministros que estén en otro pie muy diferente; y que el pueblo, y el gobierno determinen, y no la Iglesia, cual debe ser este pie: y quiere ademas, que los antiguos sean mirados con aborrecimiento y exêcracion. Ahora ¿negarémos que estos retratos no se hayan extendido profusamente en los periódicos, y en innumerables folletos? Mas por fortuna los periódicos y folletos existen para poder entrar en el proceso, y aun las declamaciones furibundas de las sociedades escandalosamente llamadas patrióticas, han dejado vestigios que acaso podrán figurar en él. Sobre todo, al pueblo le consta todo ello, y tiene por consiguiente lo bastante para no dejarse seducir.

Mas en el caso, que indudablemente llegará, de que se anuncie una nueva variacion de gobierno, ¿deberá el pueblo atrincherarse en la Constitucion, y limitarse á que no

se le arranque? No: el pueblo debe retroceder sin dudarle un momento hasta su antigua forma de gobierno, debe hacerse fuerte allí, debe desembarazarse desde allí de sus enemigos domésticos; y despues que se reconozca en estado de seguridad política podrá muy bien exâminar y meditar con calma sus antiguas leyes, y resolver si hay algo que reformar; y al mismo tiempo que es lo que les falta para cerrar en España la entrada á enemigos como los que con tanta infamia la han perdido. La Constitucion como hemos dicho, nunca ofrece ni ofrecerá un estado de consistencia, pues no es mas que un escalon para pasar de un gobierno monárquico á otro republicano, y por lo mismo nunca puede ser admisible como sistema práctico de gobierno. Si se medita despacio, ella misma lo manifiesta con una claridad irresistible; y ella misma quita todas las dudas acerca de la ninguna parte que tubo el

pueblo en su formacion, acerca de los engaños con que se trajo al pueblo á que la aceptase, y acerca de los desastres á que abre la puerta en España. Su mayor desgracia, es tener el proceso hecho dentro de sí misma, de manera que en su misma letra está su condenacion y su descrédito; como lo hallará demostrado en las siguientes reflexiones todo hombre despreocupado, y á quien el interes no obligue á resistir á la verdad. ʘ

Mayo de 1821.



REFLEXIONES

SOBRE LA

CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA,

PUBLICADA

*Por las Córtes extraordinarias
de Cádiz en 1812.*

REFLEXION PRIMERA.

LA Constitucion de la Monarquía Española principia con estas palabras: „En el nombre de Dios todo „Poderoso Padre Hijo y Espíritu- „Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.” Asi la Constitucion reconoce como fundamento y *nacero* de cuanto va á establecer en

(2)

seguida, que Dios es el autor de la sociedad, y de consiguiente que el hombre ha sido criado y destinado para la sociedad por Dios mismo; é igualmente reconoce como corolario necesario, que el legislador supremo de la sociedad es Dios, ó bien, que Dios ha dictado las leyes que forman y mantienen esencialmente la sociedad.

La sociedad pues, segun la Constitucion, tiene un origen superior á la voluntad del hombre; y segun la misma, el hombre nace destinado á ella, y obligado á someterse á sus leyes fundamentales. Si tratase de cambiarlas, obraria segun la Constitucion contra la voluntad de Dios, se excedería en el uso de sus facultades, y cuanto hiciera, sería nulo, atentatorio á la voluntad de Dios, y una manifiesta rebeldia contra la autoridad de Dios.

Mas la esencia de la sociedad consiste en el órden que junta y enlaza los individuos; órden que nece-

(3)

sariamente supone diferencia de grados, y por tanto autoridad y poder: y así el autor del órden, el autor de la autoridad y del poder, el autor de la prerrogativa por la cual un hombre manda á otro hombre, es preciso que sea Dios, y Dios solo; porque proviene esencialmente de la idea de sociedad, que no tiene mas autor que á él.

De esta manera los autores de la Constitucion, puestos delante de Dios, é invocando su santo y tremendo nombre, nombre que jamás se invoca en vano, declararon solemnemente á la faz del mundo entero estos tres principios como fundamento de la grande obra que iban á dar á luz: 1.º Que la sociedad es obra de Dios y no de los hombres: 2.º Que el poder ó la autoridad indispensable para la formacion y conservacion de la sociedad, dimana de Dios y de Dios solo: y 3.º Que las leyes fundamentales de la sociedad son obra de

Dios y no de los hombres, y que los hombres en vez de tener autoridad para destruirlas ni variarlas, tienen una obligacion indispensable y rigurosa de sugetarse á ellas.

Sin embargo en el artículo III.º cap. I.º tit. I.º de la Constitucion se lee: „La Soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.”

La *Soberanía* no es otra cosa que la autoridad misma, ó el poder en su último recurso, ó la autoridad y el poder en su misma fuente; y si la Soberanía reside *esencialmente* en la nacion, es necesario que la fuente del poder ó de la autoridad se halle en la nacion, ó que sea la nacion misma. Por consiguiente la autoridad ó el poder procede necesariamente de la nacion, pues no puede proceder sino de donde está su fuente, ó de su principio.

Es claro que la doctrina de este

artículo es contraria á la manifestada y proclamada en la entrada, ó llamese profesion de fé de la Constitucion. Allí el origen de la autoridad no se halla sino en Dios, aquí se encuentra en los hombres; allí la autoridad está sobre el hombre, aquí se produce por el hombre; allí es independiente, aquí dependiente del hombre como que es obra suya; allí la autoridad viene de arriba abajo; aquí va de abajo arriba.

¿ Como incurrieron nuestros legisladores en esta contradiccion? ¿ Será que no la hecharon de ver? Esto supondria mucha ignorancia. ¿ Será que creyeron lícito proclamar en presencia de Dios su soberanía esencial, y negarla en presencia de los hombres? Esto supondria una monstruosa impiedad. ¿ Será que miraron la profesion de fé como cosa de fórmula y sin influencia? Esto seria no tener idea de la gravedad y seriedad de la obra. ¿ Será

que se propusieron captarse la benevolencia de un pueblo tan católico como el Español con un exordio eminentemente religioso, para hacerle recibir sin que lo advirtiese máximas contrarias? Pero esto sería una supercheria indigna, un trampantojo exècrable, una traicion la mas criminal. ¿Pues cómo excusaremos á los autores de la Constitucion en esta parte? Triste defensa es apelar á la ignorancia: mas con todo puede ser la menos mala.

Y los que en España han jurado la Constitucion ¿qué principio de los susodichos han adoptado? Los dos, no es posible; porque nadie puede adoptar una contradiccion. Luego podrán seguir defendiendo el que les parezca; porque los dos están establecidos y autorizados por la Constitucion: y asi ni el sostener ni el negar la soberanía de la nacion puede ser crimen, pues de otra manera todos, asi los que afirman como los que niegan, serian delincuentes.

(7)

El juramento pues prestado á la Constitucion ¿podrá dejar de ser irrisorio? No es posible con relacion á ciertas gentes. Y dicese con respecto á ciertas gentes, porque otras jurando *guardar y hacer guardar la Constitucion*, están íntimamente persuadidas, de que el juramento se limita á lo dispositivo, y que de ningun modo se extiende á lo doctrinal, y menos á las opiniones; lo cual y las cuales, en su caso, se declaran y profesan, pero nunca se juran; se siguen ó desechan, pero no se guardan ni se quebrantan; son obra de la razon y no de la voluntad; son materia de un símbolo, pero no de una ley humana, que no puede alcanzar á lo interno.



IIª REFLEXION.

El exórdio de la Constitucion de

la Monarquía española, despues de invocado el nombre de Dios, es como sigue: „ Las Córtes generales „ y extraordinarias de la Nacion „ española, bien convencidas, des- „ pues del mas detenido exámen y „ madura deliberacion, de que las „ antiguas leyes fundamentales de „ esta monarquía, acompañadas de „ las oportunas providencias, y pre- „ cauciones, que aseguran de un „ modo estable y permanente su „ entero cumplimiento, podrán lle- „ nar debidamente el grande obgeto „ de promover la gloria, la prospe- „ ridad y el bien de toda la nacion, „ decretan la siguiente Constitucion „ política para el buen gobierno, y „ recta administracion del Estado.”

Las Córtes pues, al llamar la atencion del pueblo español para que oiga y apruebe la Constitucion que van á darle, le aseguran, que su contenido son las mismas leyes fundamentales antiguas acompañadas de providencias que aseguren

su entero cumplimiento de un modo estable; y le protestan al mismo tiempo con la mayor solemnidad, que despues de estudiar y meditar dichas leyes fundamentales antiguas, se han convencido íntimamente, de que bien observadas, pueden conducir la nacion á la prosperidad y á la gloria.

Mas ante todas cosas ¿cuales son estas leyes que se anuncian como fundamentales de la monarquía española? ¿Ha estado jamas toda esta monarquía bajo unas mismas leyes fundamentales? A lo menos desde los tiempos de la invasion de los Arabes es evidente que no. Las leyes fundamentales de Castilla, han sido diferentes de las de Aragon desde el principio mismo de la reconquista. Luego estas leyes antiguas, de que hablan las Córtes como de leyes generales de toda la monarquía, es preciso que sean las godas, únicas que antes de los Moros han regido en toda España,

siendo monarquía. Y las leyes godas ¿convienen con la Constitución? Vámonos á verlo.

Los reyes godos reunian en sí los tres poderes legislativo, egecutivo, y judicial. Por mas que se quiera dar importancia en lo civil y político á los concilios toledanos, y por mas influencia que se suponga haber tenido las costumbres de los Germanos en el gobierno de aquellos tiempos, muchas de las leyes cuando menos, aparecen hechas por los reyes solos, y unicamente cabe cuestion en si lo fueron ó no todas ellas. No solo las leyes en particular; los códigos, su reforma, su extension fueron obra peculiar suya: de manera que los monarcas godos egercieron el poder legislativo en toda su extension, sin que se presente ley alguna fundamental que se lo prohibiera. Tambien administraban por sí justicia en varias ocasiones; y esta potestad de administrar justicia, fué mirada siempre como una

prerrogativa de su corona; prerrogativa que en tiempos posteriores han considerado muchos como inagenable, dando pie á variaciones políticas de mucha consecuencia. Y finalmente en el uso del poder ejecutivo, los monarcas godos no reconocieron límite alguno: de modo que las tres partes que constituyen un gobierno se hallaban en sus manos.

Y la Constitución ¿ha dejado en manos del rey estas tres partes del gobierno? El art. 15 dice: „ La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey ” ¿Y qué parte le toca al rey? La de conformarse con lo decretado por las Córtes y darle su sancion, ó la de oponerse á ello por dos veces, teniendo necesidad de someterse á la tercera insistencia de las Córtes. Por manera que las Córtes solas discuten y forman las leyes, el rey queda reducido á impedir por algun tiempo, que se tengan por sancionadas y se

publiquen. Así al rey de España no puede caberle el carácter de legislador, pues el mero poder de dilatar por algun tiempo que las determinaciones de las Cortes sean tenidas por leyes, está muy lejos de poder formar un autor y padre de las leyes.

Por lo que mira al poder judicial, el art. 17 dice: » La potestad de » aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley: » y el art. 242: » La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales. Y el 243. » Ni las Cortes ni el Rey podrán » ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos. » Por consiguiente la Constitucion no solo no conserva al Rey el poder judicial, sino que le excluye de él terminante y absolutamente.

Y el poder egecutivo ¿ha quedado

siquiera en manos del Rey en toda su extension ? El artículo 172 solo, le pone doce restricciones de la mayor monta, que hacen al Rey en mil cosas y por mil respetos dependiente de las Córtes, mientras que las Córtes no dependen en nada ni del Rey , ni de nadie.

El art. 14 por otra parte declara el gobierno de España una monarquía moderada hereditaria; y todo el cap. II^o del tit. 4^o, se emplea en señalar el órden de sucesion á la corona: pero todo ello es contrario al gobierno de los Godos entre los cuales la corona no era hereditaria.

Luego los autores de la Constitucion, en vez de haber dictado providencias para asegurar la observancia de las leyes fundamentales godas, en vez de tratar de conservarlas, las han destruido enteramente, y han substituido en su lugar otras en un todo opuestas, al mismo tiempo que reconocian á la faz de la nacion su bondad, y que protesta-

ban, que su unico objeto en la formacion de la Constitucion era la observancia de ellas.

Mas si para salir de este estrecho quisiera decirse que bajo la denominacion de *leyes fundamentales antiguas de la monarquía española*, comprehendieron los padres de la Constitucion las leyes fundamentales de los diversos estados, que se formaron en España con la expulsion de los Moros; notese en primer lugar el absurdo de llamar á estas leyes, *fundamentales de la monarquía española*, cuando ni siquiera existia tal monarquía; y en segundo, que es todavia absurdo mayor, pretender que las referidas leyes, se pongan en observancia á un mismo tiempo en toda España, porque las de unos estados son contrarias á las de otros. En Aragon por exemplo, las Córtes tenian por sí solas la potestad legislativa, y bastaba que los cuatro brazos se conformasen entre sí, para que su decreto hubiera de

admitirse por el monarca, y publicarse como ley: pero en Castilla, la concordia de los estamentos sobre un punto no producía mas efecto, que el de autorizar á las Córtes para dirigir al soberano peticiones, á que accedía, ó que repelia segun su voluntad. Aun la composicion de las Córtes era diferente en uno y otro reino; y por tanto poner sus leyes fundamentales en observancia en toda España, es lo mismo que obligar á los españoles á observar una contradiccion.

Sin embargo ¿ podrá sostenerse siquiera que el objeto de los autores de la Constitucion, fué formar una ley fundamental para toda España, entresacando de las leyes de sus diferentes reinos, las mas conformes al principio monárquico, que domina absolutamente en todos sus códigos y en toda su historia? ; Ojalá que á lo ménos pudiera defenderse esta suposicion! Pero por desgracia la Constitucion ha desechado absolu-

tamente el espíritu de Monarquía, y ha adoptado el de democracia. El Rey en la Constitución, no es soberano. De los tres atributos que componen la Soberanía, el uno se ha radicado exclusivamente en los tribunales, el otro en las Cortes; y al Rey no le queda mas que una pequeña parte del tercero; porque en los actos mas principales, y mas propiamente soberanos, no puede hacer en realidad nada sin la voluntad de las Cortes. Puede mandar los ejércitos de mar y tierra (1) pero no levantarlos (2), ni determinar su fuerza, ni formarlos segun la disciplina que juzgue conveniente (3): puede declarar la guerra (4), pero no aumentar el ejército, ni hacer alianza ofensiva (5), ni permitir por sus tierras pase á tropas auxiliares (6):

(1) Art. 171., facult. 8. (2) Art. 357 y Art. 131., facult. 10. (3) Ibid., facult. 11. (4) Art. 171., facult. 3. (5) Art. 172., restric. 5. (6) Art. 131 facult. 8.

puede hacer la paz (1), pero sobre tener que dar cuenta de ello á las Córtes (2), no puede dar subsidio alguno (3), ni ceder la menor porcion de terreno ni permutarla (4); ni aun puede siquiera salir del reino (5); todas estas circunstancias sin las cuales el derecho de declarar la guerra es un derecho aereo, así como el de hacer la paz, y el mando de los exércitos un mando irrisorio, dependen absolutamente de las Córtes. Así el derecho sin el cual no ha existido un monarca en el mundo, no compete al Rey de España.

Y para conservar el órden público en lo interior ¿qué es lo que puede S. M.? Hacer que se cumplan las disposiciones de las Córtes, y que se administre prontamente la justicia. ¿Y qué medios se ponen á su dispo-

(1) Art. 171. , facult. 3. (2) Ibid. (3) Art. 172. , restric. 6. (4) Ib. , restr. 4. (5) Ib. , rest. 2.

sicion con este objeto? ¿Podrá castigar á los empleados inobedientes, omisos, ó ignorantes? Esta es atribucion peculiar de las Córtes (1). ¿Podrá suspenderlos? Al ménos por lo que mira á los magistrados, es necesario que preceda una audiencia del consejo de estado (2). ¿Podrá siquiera elegir para los empleos las personas que mas bien le parezca? Tambien en esto es preciso que se ciña á lo que le proponga el consejo de estado (3). El rey pues, aun en el uso del poder egecutivo es dependiente de las Córtes; en realidad no es él quien egecuta, son las Córtes por medio de él, como de un criado, ó de un instrumento.

Y ¿qué puede el rey sobre su persona? Ausentarse del reino? Por el hecho de egecutarlo sin consentimiento de las Córtes, queda privado de la corona (4). ¿Casarse se-

(1) Art. 131., facult. 25. (2) Art. 253.
 (3) Art. 237. (4) Art. 172., restric. 2.

gun le dicte su amor, su corazon, la paz de su conciencia? Tambien pierde la corona si se casa sin obtener el consentimiento de las Córtes (1) ¿Educar sus hijos segun lo manda el derecho natural? La educacion que se ha de dar á su hijo mayor tambien necesita de la autoridad y aprobacion de las Córtes (2) ¿ Podrá á lo menos disponer de su persona, y descargarse de una dignidad tan enojosa como la de rey á tales condiciones? Ni aun esto, si las Córtes no consienten (3): tiene que ser rey, y tal rey, si las Córtes no se prestan á que dege de serlo. Es rey á la fuerza. ¿Y podrá considerarse como monarca el hombre reducido á una condicion rigurosa de esclavo?

Pero lo que todavia pone mas á la vista la democracia de la Constitucion, es la desnaturalizacion de las antiguas Córtes cuyos elementos

(1) Ibid., restric. 12. (2) Art. 131., facult. 22. (3) Art. 172., facult. 3.

han desaparecido en las nuevas, substituyéndose en su lugar el principio único del mayor número de individuos. Antes, el clero, la nobleza, y el pueblo formaban cada cual su brazo ó estamento, y en Aragon la nobleza estaba dividida en dos brazos. Cada uno de ellos discutia y determinaba los negocios aparte, y luego tenia unos como embajadores á los otros brazos, que en Aragon se llamaban *tratadores*, por cuyo medio se ponian todos de acuerdo; porque si desacordaban entre si, ninguna resolucion tenia el carácter de resolucion de Córtes. De este modo el éxito de los negocios dependia de la conformidad de los brazos, y esta conformidad era imposible que se obtuviese, sin que todos fueran mutuamente moderados. El interes de cada cual, contenia la ambicion ó la violencia de los otros, y las discusiones hechas con separacion, descubrian las miras mas escondidas de cada una. El rey quedaba como en-

cima de todos, sentado tranquilamente sobre el trono, que sostenian estos tres ó cuatro resortes acordadamente templados; su dignidad era verdaderamente inatacable; y con tales fundamentos la monarquía debía ser tan duradera como el suelo español. Mas la Constitucion, no quiere que las Córtes tengan estamentos, brazos, ó cámaras; y resuelve que no puedán ser diputados sino los que sean nombrados por el pueblo á pluralidad de votos. El pueblo no es regular que envíe al congreso sino personas decididas por sus intereses, ó mas bien por sus pretensiones; y así, es natural que elija sujetos de su misma clase, y que excluya como enemigos á los nobles y clérigos, excepto á los que hayan dado pruebas de preferir la gracia y aura del pueblo, ó sus pasiones individuales, al interes de su propia clase y á su obligacion. Por consiguiente no habrá en las Córtes mas que un espíritu, una misma opinion

substancial, un resultado; y este resultado será, acceder á las voces de la muchedumbre. La muchedumbre que dá el poder, no lo dá para que se emplee contra su gusto. Ahora, si alguna faccion deslumbra y transporta la muchedumbre y hace que la siga; la eleccion de diputados, el espíritu y resoluciones de los diputados, todo será de faccion; ¡esta es la maravilla substituida al goticismo!

Mas hablárase al ménos con franqueza: digérase á la nacion en pura plata, que se le daba una Constitucion diametralmente opuesta á la antigua, porque sus autores lo creian necesario para la prosperidad pública. Entónces si la nacion la abrazaba, la obligacion de estos quedaba reducida á defender, como Dios les diese á entender, la obra de sus manos. Pero hoy, si la nacion clama que ha sido engañada; que en el asunto de mas trascendencia, se le ha propuesto uno, y se ha hecho otro; que se le han arrancado sus

bienes al mismo tiempo que se le aseguraba que se le iban á conservar para siempre; que se le ha hecho pronunciar un juramento solemne contra lo que tenia en el corazon; que ha sido entregada á las pasiones de la muchedumbre á título de ponerla bajo la guia de la razon ¿quien podrá desconocer la verdad y justicia de estos clamores?



III.^a REFLEXION.

Hay en la Constitucion unos cuantos artículos, que no se descubre porqué han sido puestos en ella: por egemplo el artículo 4.^o en que se lee: „La nacion está obligada á con-
 „servar y proteger por leyes sabias
 „y justas la libertad civil, la pro-
 „piedad, y los demas derechos legí-
 „timos de todos los individuos que
 „la componen.” ¿Qué se dice aqui

que pueda ser distintivo de la Constitución Española? ¿Qué se dice aquí que no sea comun, esencial á todas las constituciones, á todos los gobiernos del mundo? ¿Puede existir el gobierno con otro objeto? Otro tanto sucede con el artículo 13 concebido en estos términos: »El objeto » del gobierno es la felicidad de la » nación, puesto que el fin de toda » sociedad política, no es otro que » el bien estar de los individuos que » la componen. » Ambos artículos son unas máximas políticas buenas para ocupar su lugar en un tratado de derecho público: mas respecto de una Constitución son unos supuestos necesarios, y no se les colocá sino impropísimamente entre los artículos; porque están por su naturaleza en otra clase diversa y mas elevada, es decir, en la de axiomas ó reglas generales de gobierno.

Todavía ha sido mas singular la inclusion de los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º El 6.º dice: »El amor de

» la Patria es una de las principales
 » obligaciones de todos los Españo-
 » les, y así-mismo el ser justos y
 » benéficos." El 7.º: Todo español
 » está obligado á ser fiel á la Cons-
 » titucion, obedecer las leyes, y res-
 » petar las autoridades estableci-
 » das." El 8.º: » Tambien está obli-
 » gado todo Español sin distincion
 » alguna, á contribuir en proporcion
 » á sus haberes para los gastos del
 » Estado." Y el 9.º » Está así-mismo
 » obligado todo Español á defender
 » la Patria con las armas cuando
 » sea llamado por la ley." ¿Cual es
 el hombre en el mundo, que no esté
 obligado á amar á su patria, á obe-
 decer sus leyes, á respetar (y aun
 algo mas) las autoridades, á con-
 tribuir á las cargas públicas, á to-
 mar las armas en defensa del esta-
 do? ¿Son estas obligaciones peculia-
 res de los Españoles? ¿Se necesitaba
 de Constitucion para saberlas? ¿ó
 dejarian de existir sino les diese
 fuerza la Constitucion? Sin embar-

go, aquello de que todos los Españoles están obligados á ser justos y benéficos no tiene equivalente. Si á este artículo hubieran seguido diez mas con los diez mandamientos de la ley de Dios, la obra hubiera salido completa.

Entre tanto preguntemos, si los Españoles que han jurado guardar la Constitucion, obligándose de esta manera á cumplir con el precepto de observar justicia y beneficencia, son reos de perjurio, y de quebrantamiento de las leyes fundamentales de la monarquía, siempre que dexan de ser justos y benéficos. Porque entónces es seguro que ningun cartujo ni capuchino se habria hechado jamas á cuestras un voto, comparable con el juramento constitucional de los Españoles, y seria menester buena vista para hallar un Español que no fuese infractor de Constitucion algunas veces al dia. Pero si nos atenemos á la negativa, ¿cuales son los términos á que debe

reducirse el juramento prestado á la Constitucion? Este punto es muy interesante, y convendria que se aclarase, para quitar dudas á unos, y pretextos á otros, que con el juramento creen haber encadenado la razon de los Españoles, por no decir algo mas.



IV.º REFLEXION.

Artículo 4.º de la Constitucion:
 „ La nacion está obligada á conser-
 „ var y proteger por *leyes sabias*
 „ y *justas* la libertad civil, la pro-
 „ piedad, y los demas derechos legí-
 „ timos de todos los individuos que
 la componen.” Artículo 12.º: „ La
 „ Religion de la Nacion Española es
 „ y será perpetuamente la católica,
 „ apostólica, romana, única verda-
 „ dera. La nacion la protege por le-
 „ yes *sabias y justas* y prohíbe el

„ ejercicio de cualquiera otra.”
 ¿Porqué en estos dos artículos á las leyes protectoras de la libertad civil, de la propiedad, de los demas derechos legítimos del ciudadano, de la religion católica, se les dán los epítetos de sabias y justas? ¿Hay ley alguna, que por el hecho de serlo, no suponga en sí la sabiduría y la justicia? ¿O se quiere que las leyes acerca de estos puntos, tengan no solo justicia y sabiduría legal, si es una sabiduría y justicia real, manifiesta, notoria? Pero entónces ¿quien juzgará si tienen ó no estas calidades? ¿Las Córtes? No podria ser; porque siendo ellas autores de las leyes, su testimonio como de parte interesada seria sospechoso. ¿Los particulares? tampoco; porque se abriria una discusion interminable, que impediria, ó al ménos dilataria infinitamente que dichas leyes produgesen obligacion. ¿Los tribunales ó el rey? Mas ni este ni aquellos pueden tener otra parte en

las leyes, que aplicarlas ó hacerlas egecutar. Es pues necesario convenir en que dichos epítetos pueden ser perjudicialísimos, y en que desde luego, y haciéndoles mucho favor, son supérfluos: y por consiguiente que no son tolerables de modo alguno en una ley constitucional donde no debe haber una palabra, que pueda suscitar la menor duda, ó que no sea absolutamente precisa.



V.ª REFLEXION.

Para que la **C**onstitucion se observe en España ¿es indispensable que los dominios españoles de ambos emisferios estén divididos en las mismas provincias ó distritos que hoy? Es evidente que no; y aun el artículo 11 de la **C**onstitucion manifiesta, que la division actual no es la conveniente. Segun esto la division

que forma el contenido del art. 10 no debiera estar en la Constitucion, por no ser cosa esencial al gobierno.

Mas lo peor es que este artículo sin traer utilidad alguna, podria acarrear perjuicios irreparables: pues por el hecho de reconocerse en él constitucionalmente dichas provincias como partes del todo, quedan reconocidas como partes esenciales, y á lo ménos hasta tanto que se varíen constitucionalmente, seguirán siéndolo: y cuando se haga esta variacion, las provincias que se les substituyan tendrán el mismo carácter: de donde se deduce necesariamente, que no puede desmembrarse provincia alguna de la monarquía, sin variar, alterar, ó reformar un artículo de la Constitucion. Y como hasta pasados ocho años despues de puesta la Constitucion en práctica en todas sus partes, no puede variarse, alterarse, ni reformarse ninguno de sus artículos: se sigue que hasta entónces en nin-

gun caso, ni por ningun título sea el que fuere, podrá cederse una provincia. Quizá podría decirse por los mismos principios que tampoco podía aumentarse. Y lo cierto es que aun despues de este tiempo, si el rey la cede en algun tratado, será menester que para su aprobacion, observen las Córtes todas las circunstancias que se expresan en los art. 376, hasta el 384 de la Constitucion. No hay arbitrio: supuestos los art. 10 y 11, ceder una provincia es derogar un artículo constitucional. ¿Y tantos requisitos no podrian ocasionar la ruina del estado? Tales son las consecuencias de estos artículos, colocados en una obra donde no pueden tener asiento.



VI.^a REFLEXION.

Los términos con que la Constitu-

cion abraza la religion de Jesu-Christo; los epítetos con que la designa; el reconocimiento que hace de ser ella la *única verdadera*; la resolucion con que pronuncia, que no solo es religion del estado, si es que lo será perpetuamente; la prohibicion que intíma del exercicio de toda otra; y en fin la proteccion de leyes sabias y justas que la promete; han persuadido generalmente que la religion católica en vez de poder tener menoscabo ni obscurecimiento alguno, debia prometerse de este nuevo código la conservacion íntegra del pleno señorío que tiene hoy en España, y aun quizá mayor esplendor y seguridad. Esta persuasion ha sido como la base ó presupuesto esencial en que se ha fundado el juramento que le ha prestado la mayoría de los Españoles: y es un hecho indudable que á creer que la Constitucion pudiera ocasionar la menor pérdida (no digamos su ruina) al catolicismo en España, ja-

mas habria sido admitida por el cuerpo de sus habitantes. En efecto, los esfuerzos hechos por el gobierno para impedir que esta idea hallase acogida en el ánimo del pueblo, y para mantenerle en su creencia primera, prueban de un modo irrefragable esta verdad: y la prueba tambien, el que no ha habido ocasion ni momento alguno, en que al grito de *viva la Constitucion* no haya juntado este pueblo el de *viva la Religion*. Con todo, no faltan gentes reflexivas que donde por lo general se ha visto un antemural del cristianismo, crean ver una mina profunda que socabe sin sentir sus cimientos, y algun dia lo haga volar de raiz, ó cuando ménos lo deje en un estado de desmoronamiento é inconsistencia ruinosa en el pais llamado católico por antonomasia. Mas si los que así piensan, piensan acertadamente, sería menester convenir, en que así como haciendo alarde de conservar y dar impulso á las leyes

fundamentales antiguas, ha introducido la Constitucion otras leyes fundamentales; de la misma manera, á la sombra del catolicismo ha dispuesto y combinado su caída, y su ruina. Semejante acusacion es de mucha monta, y por lo mismo es necesario meditar sobre los fundamentos que la apoyan.

Cuanto la Constitucion dice de la religion, está comprehendido en el art. 12., cuyas palabras son las que siguen: » La religion de la nacion » española es y será perpetuamente » la católica, apostólica, romana, » única verdadera. La nacion la pro- » tege con leyes sabias y justas, y » prohíbe el ejercicio de cualquiera » otra.» Asi está decidido, que la religion católica es la del estado; está prohibido el ejercicio de otra cualquiera; está prometida á aquella la proteccion de las leyes: y no hay mas.

Ahora ¿ puede un hombre ser español sin ser católico-apostólico-ro-

mano? Preguntemos mas: ¿ puede ser ciudadano español sin este requisito religioso? Leanse los art. 5, 18, 19, 20, 21, y 52, que son los que expresan los requisitos necesarios para ser español y ciudadano, y se verá que ninguno de ellos hace mencion de la profesion de fé ó de religion; y si se leen los 6, 7, 8 y 9, que especifican las obligaciones principales de los españoles, se hallará que nada se dice acerca de dicho punto. No siendo pues dependiente el goce del ciudadanato español de la calidad de católico-apostólico-romano, cualquiera podrá adquirirle sin ella; y de consiguiente sin ser católico podrá obtener los empleos municipales (1); podrá concurrir á la formacion de las Córtes (2); podrá ser elector en las juntas de parroquia, de partido, y de provincia (3), podrá ser á su tiempo diputado de Córtes (4).

(1) Art. 23, (2) Art. 28 y 29. (3) Art. 45, 75 y 53. (4) Art. 91, 92 y 96.

De aquí se infiere invenciblemente que si los ciudadanos no católicos llegan á ser en gran número, podrán tener el mayor influjo en el gobierno; y que si algun dia llegasen á componer un número superior al de los católicos, podrian apoderarse del gobierno y de las Córtes. En este caso es manifiesto, que estaria en sus manos variar los artículos de la Constitucion, y que por tanto podrian variar el artículo 12, substituir otro que diese la preferencia al protestantísimo, al deísmo, ó al politeísmo; y en fin otro que prohibiese hasta la tolerancia del catolicismo. ¿Quién podria estorbarlo por los medios legales?

Y considerando atentamente lo que son los hombres, y sobre todo la muchedumbre, los no-católicos podrian obtener este resultado aun siendo en número menor, siempre que llegasen á adquirir cierto grado de riquezas, de ascendiente y de autoridad. Todo dependeria de que

despues de promovida hasta cierto punto la corrupcion, se les nombra-se diputados á Córtes; operacion en que la intriga, el cohecho, la violencia ó disfrazada ó demasiado preponderante, las promesas, la ambicion, pueden tener una parte decisiva.

De modo que estos temores cuando mas pueden mirarse como lejanos, pero de ninguna manera como infundados: y por lo mismo es cosa fuera de toda disputa, que sin oponerse á la Constitucion, es posible que llegue un caso en que se arruine legalmente la religion católica en España. Mas esta posibilidad ¿no es ya por sí una cosa de la mayor monta? Un accidente que pone en movimiento los ánimos de los que nunca imaginaron que su juramento pudiese contribuir ni remotísimamente no á la ruina, pero ni al menor menoscabo de su religion, ¿no es bastante para que los españoles se miren como sorprendidos, y

con razon? ¿O se cree que podrian calmarse estas inquietudes con la lejanía ó incertidumbre del suceso?

Si damos crédito á lo que constantemente aseguran los judios de Italia, Inglaterra y Francia, permanecen todavia en España hermanos suyos, que supieron ocultarse á la perspicacia del gobierno y de la Inquisicion. Tambien es indudable que los descendientes de los judios expelidos de España la miran todavia como á su segunda Palestina, y que despues de su Jerusalem y de su templo, alli fixan sus ojos con mayor ahinco. La severidad de los gobiernos españoles de casi cuatro siglos, las amarguras de su expulsion, los atractivos de los nuevos dominios en que despues se han establecido, sus nuevas conexiones; todo ha sido insuficiente para borrar de su memoria la antigua grandeza y poder de que gozaron en España; todo inutil para apagar en su corazon la ardiente inclinacion á un pais seme-

jante al de los Patriarcas de Israel, y en que ellos dominaron á los mismos reyes. Así, discurriendo prudentemente, debe congeturarse que serán muchísimos los individuos de esta descarriada nacion que tratarán de establecerse en España; cosa que podrán executar sin grave dificultad; lo uno, porque el sacrificio de ocultar por ahora el exercicio de su religion, en términos que el gobierno no tenga que reconvenirlos, no es obra de gran trabajo; y lo otro por que la parte é influencia que ejercen en el comercio de Europa, les facilitará títulos para establecerse allí; y mas cuando la España, agotadas sus riquezas, é inutilizada ó quizá perdida la fuente de las Américas, no llevará á mal que se fijen en ella nuevos caudales, y que vengan á dar alguna vida á su comercio amenazado de una parálisis total, gentes que pasan por entendidas en este ramo.

Con los protestantes y filósofos

debe suceder otro tanto. El clima de España, la excelencia de sus producciones, su admirable posición geográfica para el comercio, llamarán hacia sí con mucha fuerza á unas personas cuyo móvil principal, por no decir único, es el interés; y este llamamiento será irresistible, si á aquellos atractivos, se junta una Constitución la mas democrática, y por lo mismo la mas acomodada de cuantas se conocen, al espíritu fundamental de la reforma, y de la filosofía. No se les pide otra cosa, si es que no exerzan un culto diferente del de la Iglesia católica; y esta condición seguro es que no detendrá á ningun filósofo, ni protestante. No al filósofo; porque á cualquiera secta de filosofía que pertenezca, no tiene culto alguno exterior, y regularmente será un *indiferentista* religioso. No al protestante; porque sabido es que la reforma, variando continuamente su creencia, ha llegado á perderlas todas, á sumergirse

en la filosofía ó la indiferencia, á reducirse á la razon privada de cada uno, en fin á arreglar su fé á la utilidad. Si á gentes de esta clase se las obligase á exercer la religion católica, quizá se hallarian algunos de sus individuos á quienes su orgullo, ó su encarnizado aborrecimiento al catolicismo, no se lo permitiese: aunque la mayor parte, habiendo ya llegado á la clase de indiferentes, ningun tropiezo encontrarian en representar esta farsa, como provechosa á sus intereses temporales. Pero cuando lo único que se les pide es que no exerzan una religion diferente de la católica ¿qué sacrificio se exige de quien está dispuesto, ó mas bien resuelto, á no exercer de un modo exterior ninguna?

Es pues natural que en breve tiempo se establezca en España una porcion considerable de heterodoxôs é incrédulos; porcion que hallará, á su arribo, un buen refuerzo entre los mismos españoles. No debemos

cegarnos: los filósofos hace sesenta años que están sembrando entre nuestros literatos, en nuestras universidades, en clases enteras todos sus principios; y no podemos, por desgracia, dudar, que han fructificado maravillosamente. La ausencia del rey en tiempo de Bonaparte, la inmoralidad de los ejércitos de este, la mezcla del nuestro con el ingles, la introduccion y extension desde aquella época de las sociedades secretas ó sea del *Fracmasonismo*: todo ha contribuido á dar á aquella semilla una pujanza increíble. Ningun español que tiene ojos, puede dejar de ver este espantoso incremento entre ciertas clases, y en ciertas poblaciones: y sino la confiesa, no es porque lo desconozca, sino por falta de valor y sinceridad.

Preguntemos ahora: este enorme conjunto de levadura envuelto en la masa de la nacion ¿puede tardar mucho en corromperla toda? ¿Qué nos dice la historia acerca de los

progresos de la heregía y de la incredulidad, donde una vez han llegado á introducirse? ¿Hay algun pais donde hayan sido lentos? ¿A quien no espanta la rapidez de la propagacion del Arrianismo? ¿Qué sucedió en Alemania con la doctrina de Lutero, á pesar de la autoridad y esfuerzos de Cárlos Quinto? ¿Qué en Holanda, sin embargo de la prudencia, energía, actividad, y tropas de Felipe segundo? ¿Qué en Francia? ¿Qué en Suiza? ¿Qué en Inglaterra? ¿Ni qué otra cosa podía suceder, atendida la naturaleza de las cosas, y la enfermedad del corazon humano? Cuando las doctrinas de la reforma ó de la filosofía se han introducido en un reyno, la única obra que les resta para ocuparlo enteramente, está reducida á fomentar la relajacion y el orgullo, es decir á lisongear las pasiones que el hombre no contiene sino por los esfuerzos de la religion: y esta empresa no puede

dejar de tener un éxito favorable, y un curso rápido, como que se trata solo de exígir nuestro asenso y cooperacion para lo mismo á que nos inclinan nuestros bastardos apetitos.

Hé aquí, pues, como los temores de que los no-católicos exerzan dentro de poco una grande influencia en el gobierno de España, en la formacion de las Córtes, en las Córtes mismas; los temores en fin de que se apoderen de las Córtes: no son sueños ni recelos lejanos, sino peligros reales y verdaderos, peligros casi necesarios, peligros inminentes, si es que no estamos metidos ya en la accion decisiva acerca del señorío ó exterminio de la religion católica en nuestra patria. A pesar de nuestras palabras y protestaciones, la fuerza de las cosas nos vá llevando insensiblemente á la tolerancia; la tolerancia nos llevará á la discordia, y ésta á la indiferencia precursora de

la disolucion , ó de nuevas é ináuditas convulsiones. ¿ Y de dónde procede esta calamidad , ó esta serie espantosa de calamidades? ¿ Tiene otra fuente que la Constitucion? Reflexíonese lo que queda dicho, y decidase.



VIIª REFLEXION.

LA décima-quinta facultad que concede al rey el art. 171 de la Constitucion, es » Conceder el pase » ó retener los decretos conciliares » y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al tribunal supremo de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.»

Tanto se ha escrito sobre la regalia de retencion de bulas, que en medio del laberinto de sutilezas y de nubes con que se ha tratado de obscurecer esta cuestion, no será extraño encontrar cierta interpretacion tolerable de cada una de las partes de esta ley, y mas atendida la generalidad de los términos, en que está concebida. Esta consideracion, la aceptacion exclusiva de la religion católica apostólica romana, que precede en el art. 12, la necesidad por consiguiente, de que todo lo demas, que contiene la Constitucion no pueda tener fuerza sino en cuanto se conforme con este principio, y la imposibilidad de dar explicaciones en el juramento prestado á la Constitucion, por haberlo determinado así el gobierno (1); hizo sin duda que los obispos en especial, se creyesen autorizados para admitir lo que aquí se determina; segu-

(1) Orden de S. M.

ros de que en nada se desprendian de su autoridad para reclamar, y en su caso para declarar el abuso que, atendida la doctrina de la iglesia, pudiese hacer la potestad temporal. Sin embargo, las leyes como hechas para todos, deben considerarse en su sentido natural, y segun la inteligencia comun; y notese de paso que por el mismo hecho de admitir varias inteligencias, es evidente que una ley está mal concebida cuando le falta claridad y precision. La ley es la línea que separa lo lícito de lo ilícito, y esta línea debe ser única y visible.

Si se quisiese poner en disputa la vagancia y de consiguiente la obscuridad de la ley, no habria mas que reflexionar sobre estas tres proposiciones sacadas literalmente de ella: 1.^a » El Rey puede conceder el » pase á los decretos conciliares y » bulas pontificias *con el consentimiento de las Córtes* si contienen » disposiciones generales. 2.^a El Rey

» puede conceder el pase á los de-
 » cretos conciliares y bulas pontifí-
 » cias oyendo al *Consejo de Estado*,
 » si versan sobre negocios guberna-
 » tivos.” 3.^a Si las bulas pontificias
 ó decretos conciliares contienen pun-
 tos contenciosos, el rey puede con-
 cederles el pase, *pasando su conoci-*
miento y decision al supremo tribu-
nal de justicia para que resuelva con
arreglo á las leyes. Para que estas
 tres proposiciones tubieran preci-
 sion, seria necesario que ninguna
 disposicion tomada en *asuntos gu-*
bernativos pudiera ser general, y lo
 mismo digo de cualquiera disposi-
 cion, que contuviese *puntos conten-*
ciosos: pero como puede suceder to-
 do lo contrario, como ha sucedido
 infinitas veces, y sucederá otras mu-
 chas, porque la Iglesia durará siem-
 pre, y siempre en guerra; y las dis-
 putas sobre la doctrina, y sobre la
 disciplina, se terminan frecuente-
 mente por una sentencia, que es ley,
 y tiene un carácter de particularidad,

y generalidad á un mismo tiempo: de aqui viene, que los caractéres *de disposicion general, de negocio gubernativo, de negocio, ó punto contencioso*, se confundan muchas veces en un mismo decreto, ó en una misma bula; y de consiguiente de aquí vendrá, que se ignore cual de los requisitos, que pide la ley, sea necesario, para que el rey pueda concederle *el pase*.

Mas lo peor de esta ley no es su vagancia, su falta de precision, su ambigüedad; sino los errores enormes que encierra en su sentido literal, y propio, que como digimos, debe ser el principal, ya que no sea el único. Porque supongámos, que un concilio general comunica un decreto, en que se contiene meramente la condenacion de una heregía, ¿estará en manos del rey conceder ó negar el pase, sea con el consentimiento de las Córtes, ó sin él? La disposicion indubitavelmente es general, como que su fuerza es gene-

ral, y forma uno de los principios, ó axiomas de la fé; y así segun la letra del artículo, debe sugetarse al *pase* y al consentimiento de las Córtes. Pero semejante despropósito ¿cómo ha de sostenerse en una nacion católica? Por el hecho de tener una nacion este carácter es menester, que sepa la fé, y no parcialmente, sino por entero. Mas ¿cómo la *sabrà* sino se le predica? ¿Y cómo se le predicará, sino tiene entrada expedita la voz de la iglesia? Porque es cosa clara, que si está en mano del gobierno detener la voz de la iglesia, el gobierno es en substancia de quien depende el que se anuncie, ó no se anuncie la fé: y entónces habrá de decirse, que el gobierno tiene una parte esencial en la mision de los ministros evangélicos, y por tanto, que la mision de estos no es una mision puramente divina, sino mixta; y que San Pedro y los demas apóstoles, que la anunciaron sin el pláceme, y contra el pláceme

del gobierno, hicieron muy mal, y fueron justamente castigados: y por fin, que habiéndose propagado la fé haciendo frente á los gobiernos y sus edictos, se ha propagado por caminos ilícitos, reprobados y viciosos.

Algunos jurisconsultos nos dirán, que la palabra *decreto* se distingue de la palabra *cánon*: Que los concilios encierran el dogma en los cánones, y en los decretos meramente la disciplina, y que por tanto ni se opone en este artículo dificultad alguna á la propagacion de la fé, ni se hace esta dependiente de la autoridad del gobierno. Mas en primer lugar, es notorio que los cánones encierran igualmente el dogma y la disciplina; y lo segundo que las condenaciones de los hereges, y heregías se han comunicado y deben comunicarse por medio de un decreto ó acuerdo de los concilios; y por tanto que esta distincion es ilusoria, y que unicamente prueba el apuro

insuperable de sus inventores, para llevar adelante el sistema de encadenar la autoridad eclesiástica.

Mas contraigamonos á la disciplina. ¿ Todos los decretos sobre disciplina deben sugetarse indistintamente al requisito del pase? Por esta regla el decreto dado por los apóstoles en el concilio de Jerusalem sobre las observancias legales, debió sugetarse tambien; y sino se sugetó, sería probablemente, ó porque se comunicó á los fieles á *hurta-dillas*, ó porque los romanos no lo tubieron por acertado; pero no porque á los emperadores, ó sus delegados les faltase la autoridad necesaria. Es verdad, que el tal decreto dimanaba no solo de los apóstoles, sino del Espíritu-Santo, *Vissum est Spiritui Sancto, et nobis*; como sucede tambien con los demas decretos dados para el régimen de la iglesia por aquellos que *Spíritus-Sanc-tus posuit episcopos regere ecclesiam Dei*; con los cuales dijo Jesu-Christo

que estaria hasta la consumacion de los siglos, *Usque ad consumationem sæculi*: pero no obstante, si la autoridad secular hubiera opuesto su *veto* al espíritu-Santo, no hubiera hecho nada de estraño, nada que estubiese fuera de sus facultades. ¿Quien no vé estas monstruosidades? Para llegar aqui es menester, que los hombres aspiren á hacerse árbitros de la fé, porque innumerables puntos de disciplina tienen una relacion necesaria é íntima con el dogma, y no puede juzgarse de la necesidad, ó íntima conexiõn de una consecuencia, sin juzgar de la naturaleza del principio de donde dimana. Esto es evidente; y si se desea una prueba experimental, una y muchas hallarémos en la conducta de los parlamentos de Francia, aunque, al ménos por lo que han dicho, jamas aspiraron á juzgar directamente de la conveniencia, ó necesidad de las decisiones disciplinares.

No se sale siempre del paso con

la máxima general, de que el Príncipe encargado de la tranquilidad, y bien de sus estados, tiene derecho por lo mismo de informarse de todo cuanto se establezca dentro de su estado, y de exâminar si le es útil, ó perjudicial; ni esta máxima puede alegarla indistintamente, sino un hombre superficial, ó mal intencionado. Prescindiendo de que la religion cristiana tiene derecho para introducirse, establecerse y gobernarse independientemente, en cualquiera parte del mundo, mal que les pese á todos los Príncipes; porque así lo ha querido, y hecho saber el que es sobre todos ellos, *el autor y legislador supremo de la sociedad*: prescindiendo de esto, y contrayéndonos á nuestro caso, el depositario de la soberanía española ha declarado, que la *Religion católica apóstolica romana única verdadera es y será perpetuamente la religion del estado*. Ahora la verdad no puede ser contraria al bien, ni puede

dejar de ser bueno lo que es verdadero. La Iglesia siendo depositaria de la verdad, lo es necesariamente de la bondad. El Espíritu-Santo enseñó á sus Pastores *Omnem veritatem*; por eso los puso *régere ecclesiam Dei*; por eso Jesu-Cristo estará con ellos, sea que declaren la fé, ó la verdad, sea que rijan la Iglesia, *usque ad consummationem sæculi*. En estos puntos, quien pretende exâminar los dichos, las providencias de los pastores, pretende levantar tribunal sobre la verdad, es decir sobre Dios, pues Dios es la misma verdad; y así es que Dios dice, quien os oye me oye á mí, y quien os desprecia me desprecia á mí; *qui vos audit me audit, et qui vos spernit me spernit*. Así, no solo la voz de Dios, no solo la razon, sino es que la Constitucion misma prohíbe los exâmenes seculares en estas materias. Cuando la Constitucion proclamó la verdad de la Iglesia, proclamó su bondad; la verdad

y bondad de sus decretos sobre el dogma, ó sobre su gobierno; su independencia y facultad divina en el ejercicio de sus derechos; su magisterio por consiguiente, y el discipulage de todos los otros, incluso el gobierno: y admitida la religion sin restriccion, quedó recibido lo demas sin exâmen. Pero sigamos á delante.

Tambien se dá autoridad al rey para conceder ó negar el pase con consentimiento de las Córtes á todas las bulas pontificias: la proposicion en esta parte es universal. Y ¿podrá segun esto S. M. conceder ó negar el pase á una bula dogmática sea con consentimiento de las Córtes, ó sin él? Qué exâmen, ni que juicio legal tienen autoridad de formar el Rey ni las Córtes, acerca de las materias de fé? ¿Puede dimanar esta autoridad de la naturaleza de la potestad temporal? ¿La tienen tampoco en virtud de concesion divina? O ¿se pretenderá acaso, que la potestad temporal tenga derecho

de exâminar, si los artículos de fé son, ó no convenientes al bien del estado, y de admitirlos ó desecharlos con este respecto?

Por ventura se tratará salir de este estrecho negando la infalibilidad del Papa, con lo cual parece que no debe haber tropiezo en conceder al gobierno la facultad de suspender la publicacion de sus decisiones, hasta que se vea si las contestan, ó no los obispos. Mas ante todas cosas, he aquí decidida por este hecho la gran cuestion de la infalibilidad del romano Pontífice, en sentido opuesto al de nuestros famosos theólogos con el célebre M.^o Cáo al frente, á pesar de no estar preocupado en favor de la curia romana. He aquí una renuncia absoluta de la doctrina española en cambio de la francesa. He aquí estas opiniones francesas establecidas en España, no por autoridad ni por declaracion de un congreso eclesiástico como en Francia, sino por me-

dio de una autoridad secular. Si los franceses adaptan en ellas un error, al ménos pueden cubrirse con la autoridad de los Obispos, que son los maestros, que Dios les ha dado para el caso : pero si yerran los Españoles no pueden escudarse con sus maestros, ni tienen otra autoridad que les haga sombra que la de un cuerpo tan discipulo como cualquiera de ellos en la materia. En fin, tenemos en España condenada la infalibilidad del Papa, no por una opinion de escuela, no por una ley cualquiera, sino por una ley que sirve de fundamento al gobierno y existencia de la monarquía. ¿Qué cosa será temeridad si ésto no lo es? ¿Cuando se han trastornado los frenos en el mundo, sino se han trastornado aquí?

Y con todo esto, la dificultad pierde poco de su fuerza; porque si el gobierno español tiene por sí facultades para suspender la publicacion de las decisiones dogmáticas

de la Santa Sede hasta ver si las contestan ó no los obispos, la misma facultad es preciso que tenga cualquiera otro gobierno, y todos los gobiernos. Sentado este principio, sino es con el pláceme de los gobiernos, nunca llegará el caso de publicar una bula del Papa aunque sea dogmática, pues nunca llegará el caso de que los obispos la reclamen ni degen de reclamar, puesto que depende del gobierno que la bula llegue ó no á su noticia. Pedro dará gritos: Pedro confirmará á sus hermanos á sus corderos y á sus ovejas (1): pero los hermanos no oirán á Pedro; los hermanos estarán sordos aunque no sea por su voluntad. En una palabra, Pedro tendrá la facultad, la obligacion de predicar al mundo entero; mas el gobierno tendrá la facultad de quitarle los oyentes. Pero ¿Qué adelantamos? Sin oir á Pedro

(1) Pasce agnos meos. Pasce oves meas
Joan.

¿tendremos la fé de la Iglesia de Pedro? Pues sin la fé de la Iglesia de Pedro *impossibile est placere Deo*. Sin Pedro no hay iglesia: sin Pedro no hay religion católica apostólica romana, como quiere en su principio la Constitucion.

Pero el primado de jurisdiccion del Papa, no es asunto de controversia entre católicos: franceses y no franceses, todos lo reconocen: y por el hecho de ponerlo en duda, se quiebra la unidad católica. Declarando este primado, la Iglesia ha querido decir entre otras cosas, que el romano Pontífice en fuerza de su divina institucion, tiene autoridad en toda la Iglesia, y puede dictar leyes para el gobierno de toda la Iglesia; que su cuidado y vigilancia pastoral se extiende á todas partes, y á todas las personas; á los corde-ros y á las ovejas, á los discipulos y á los maestros; y que como decimos, todo esto le compete por autoridad de esfera superior á la de

los hombres, por autoridad á que los hombres podrán oponerse de hecho pero no de derecho, porque el hombre no puede tener derecho de oponerse á Dios. Mas el Papa ejerce esta supremacía por medio de las bulas, que dirige á diversos puntos de la cristiandad, ó á toda ella, acerca del gobierno y disciplina de la Iglesia; y de consiguiente si el gobierno secular tiene facultad para retener indistintamente todas sus bulas; he aquí el primado pontificio dependiente de la voluntad y juicio de los gobiernos; he aquí la institucion de Dios dependiente de las instituciones humanas; he aquí la obra de Dios obligada por decirlo así, á pasar por la aduana del hombre, y expuesta á sufrir una sentencia de confisco. ¿Podrá creerse de buena fé; que Dios haya hecho su alianza con los hombres en estos términos? ¿Podrá siquiera concebirse, sin concebir una injuria atroz contra la Magestad Divina?

El pretexto de la conservacion de las regalías, que es sin duda, el que dió pie al artículo de que se va hablando, no puede servir para autorizar tales errores: lo primero porque, en puntos de fé, no hay ni puede haber regalía; y lo segundo porque tampoco la hay ni puede haberla en los puntos de disciplina, que ó son un dógma ó una consecuencia íntima é inmediata del dógma, pues acerca de ellos todo exâmen, y mucho mas todo juicio que no es el de la iglesia, es juicio y exâmen privado, sin autoridad y sin fuerza legal.

Mas siquiera ¿no podrá exâminar la potestad temporal si las bulas comprenden meramente puntos de la naturaleza que queda dicha, ó si se extienden á otros, en que se toque á las regalías, y en que á la sombra de la religion se trate de perjudicar al poder soberano? ¿No podrá detenerlas en este caso? Detengámonos un momento nosotros.

Este exâmen y juicio del soberano supone necesariamente en él, autoridad para exâminar y decidir lo que es dógma ó deja de serlo; lo que es consecuencia inmediata é íntima del dógma, ó deja de serlo. ¿Hay duda en esto? Ahora para decidir estos puntos se necesita de una autoridad infalible, porque no puede producir en nosotros fé cierta, quien puede decirnos otra cosa que la verdad. Y ¿Hay algun gobierno, alguna junta de gobiernos humanos, que tenga la simplicidad de creerse depositaria de la infalibilidad? Y lo dicho acerca de las bulas dogmáticas, tengase por dicho acerca de las expedidas sobre la moral; porque la decision del punto de la moralidad de las acciones, de los confines de lo bueno ó no bueno, supone la misma autoridad infalible; es decir la autoridad de la revelacion, la de Dios, la de la Iglesia que es una misma, con exclusion de todas las otras.

Sin embargo, aun concedido este

exâmen á la potestad secular, sería preciso convenir, que en los puntos que quedan expresados y otros varios, que son por su naturaleza independientes de la regalía, no podría proceder ella á la detencion de las bulas: lo cual basta, para que el artículo concebido con la generalidad que hemos visto, sea indefendible.

Nos alargamos demasiado: y no obstante nada hémos dicho aun de la 3.^a parte del artículo, en que para la concesion del *pase* de los decretos conciliares, ó bulas pontíficias, que contienen *puntos contenciosos*, se manda previamente que se pase su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva conforme á las leyes.

Las palabras *puntos contenciosos* encierran en su sentido natural, la condenacion de los hereges y heregías, la declaracion de la verdad ó error de las doctrinas que se disputan, la declaracion de validez ó

nulidad de los sacramentos, la suspensión ó degradacion de los ministros eclesiásticos, la fulminacion de censuras, la separacion de los miembros culpables de la comunión cristiana, la imposicion de penitencias canónicas. No parece, que acerca de esta significacion pueda suscitarse disputa: y por consiguiente segun nuestro artículo, si mañana el Papa hablando como suele decirse *ex-cathedra*, ó un concilio general con el Papa á la cabeza, condenasen á ciertas gentes como hereges, y ciertas doctrinas como heregías; si declarasen ciertos matrimonios, ó ciertos bautismos, ó ciertas ordenaciones válidas ó nulas, lícitas ó ilícitas; si depusieran á un obispo, y lo privasen de su cátedra: si entregasen ciertos reos á satanáas, apartándolos de la comunión, y trasladasen luego su determinacion á los diferentes reinos católicos para inteligencia y gobierno de los fieles: la potestad temporal podria, sin sa-

lir de su esfera, suspender por sí la publicacion de la bula pontificia ó decreto conciliar; podria en virtud de sus facultades, pedir que se le remitiesen las actas del expediente, que habia ocasionado la decision; podria pasarlo todo al supremo tribunal de justicia; este tribunal podria exâminarlo todo; confirmar, ó revocar; aplicar las leyes eclesiásticas y divinas con autoridad eclesiástica y divina y ejercer la facultad judicial suprema en la Iglesia. Pruebase nadie á sostener esta doctrina sin abrazar antes el *anglicanismo* en toda su extension: ó pruebase á manifestar que estas consecuencias no se deducen necesariamente de aquel principio. España podrá recibirlas, y podrá llamarse católica apostólica romana; mas no por eso habrá dejado de pasar antes al protestantismo, y á un grado de él, á que ninguna otra nacion ha llegado, sino despues de andar errante y perdida mucho tiempo por los arenales

inconsistentes y sin camino de la *reforma*.

Concluámos: la retencion de bu-
las y decretos conciliares, está, y
es necesario que esté reducida á
ciertos casos; y extender esta facul-
tad en términos ilimitados es irse
visiblemente al precipicio. Una na-
cion no puede ser protectora del
cristiánismo sino por medio de la
obediencia, que debe ser el princi-
pio de sus operaciones. La obediencia
es un supuesto que pone en mo-
vimiento los resortes privativos de
la potestad secular para que por
medio de ellos se ensanche el camino
del cielo, como decia San Gregorio:
lo demas solo servirá, para lo que
sirvió en Francia en tiempo de sus
parlamentos, que con pretexto de
conservar las libertades de la iglesia
galicana, redugeron la cosa á tales
términos, que obligaron á decir al
mismo Fleuri (1): „Si se hubiese de

(1) Disc. sur les libertés de l'église gali-
can., núm. 24.

„formar un tratado de las servidumbres de la iglesia galicana, así como se han formado muchos sobre las libertades; no faltarian pruebas.” Ahora la iglesia esclava, es idea contradictoria de la iglesia esencialmente independiente; y el hombre ó la nacion, que dice querer la iglesia católica, es preciso que la quiera con esta calidad esencial; de otro modo no dice la verdad.



VIII.ª REFLEXION.

Al considerar las grandes variaciones que en medio de sus protestas ha introducido y debe introducir la Constitucion en nuestro antiguo gobierno, y en el estado de la religion católica en España; no faltará quien infiera, que el hombre es limitado y flaco así en lo malo como en lo bueno, y que no hay

cosa alguna que exprima con perfeccion. No es capaz de seguir por sí largo rato la verdad, ni tampoco es capaz de abandonarla del todo: no aguanta un estado continuo de luz, ni puede resignarse á permanecer siempre en las tinieblas: no puede presentarse al público enteramente tal cual es, ni disfrazarse de modo, que no manifieste algo de lo que es; puede fingir, pero no del todo; su corazon le vende á pesar de su inteligencia y de su voluntad; y al través de sus palabras y demas *demonstraciones* las mas solemnes, descubre lo que cree tener enterrado dentro de sí: Nosotros contentémonos con decir, que en realidad es flaco, y corto de vista; que no solo no vé el fin de las cosas; sino que aun frecuentemente equivoca los caminos: que intenta uno y se halla con otro; y que lo que mira como medio de conservacion, suele ser medio de ruina. Y si se necesitan nuevas pruebas, acaso hallaremos

una bien fuerte en el artículo 1.º de la misma Constitucion, en que se dice: „La nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos emisferios.”

¿Cual en efecto, puede ser el fin de esta declaracion? Estrechar mas y mas la union de los españoles europeos y americanos; llamarles, á que se contemplen no solo como hijos de una misma madre, sino tambien como miembros de un mismo cuerpo; manifestarles que la separacion de la España americana, de la européa, sería partir este cuerpo por el corazon: en fin ponerles por delante, que el alma política de todos es una misma, y que en las almas no cabe division. Para confirmarlos todavia mas en este propósito, se añade en el art. 5: „Son españoles todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.” Y en el 18: „Son ciudadanos, aquellos españoles que por

„ambas líneas trahen su origen de
 „los dominios españoles de ambos
 „emisferios , y están avecindados
 „en cualquiera pueblo de los mismos
 „dominios.” Y para que no se dude
 de la sinceridad, ni del interes de
 estas declaraciones, no solo se les
 iguala en la capacidad para obtener
 todo género de empleos, sino que,
 tratándose del exercicio de la sobe-
 ranía, del muelle real del gobierno,
 es decir de las Córtes; se establece
 en los art. 27, 28 y 29 lo que si-
 gue: „Las Córtes son la reunion de
 „todos los diputados, que represen-
 „tan la nacion, nombrados por los
 „ciudadanos, en la forma que se
 „dirá.= La base para la representa-
 „cion nacional es la misma en ambos
 „emisferios.= Esta base es la pobla-
 „cion compuesta de los naturales,
 „que por ambas líneas sean origi-
 „narios de los dominios españoles,
 „etc.” No cabe mayor igualdad de
 derechos políticos entre españoles
 europeos y americanos.

Pero ¿cual es el número de los españoles, y aun de los ciudadanos españoles de América? Al presente segun ha manifestado el gobierno, el mismo que el de los ciudadanos españoles de Europa. Así el número de diputados americanos es igual al de los europeos. Mañana puede asegurarse, que se suprimirá la esclavitud en la América, por que no es ya un estado compatible con los principios en que estriba la Constitucion; pues la independendia, y libertad esencial de la nacion, no puede concebirse sin ser el individuo, es decir el hombre, libre é independiente por esencia. Tambien veremos sin la menor duda dentro de poco aumentarse mucho mas proporcionalmente la poblacion de América, que la de la península de España, por que los medios de subsistir son incomparablemente mayores en aquel país virgen é inmenso, que en este cansado ya y cortísimo en su comparacion: y por lo mismo

es indudable, que el número de diputados americanos deberá ser mayor que el de los europeos; y que por consecuencia necesaria la mayor fuerza legislativa, y aun toda esta fuerza, estará en sus manos; pues las Cortes en sus decisiones, no son otra cosa que la *mayoría*, ni el gobierno representativo es otra cosa que la sugesion de los ménos á los mas.

Llegado este caso, que precisamente ha de llegar y en breve ¿es natural que los americanos permanezcan en su estado actual? ¿Es natural, que para venir á las Cortes quieran hacer todos los años mil ó dos mil leguas de navegacion estando en su mano evitarlo? ¿Es natural que quieran recibir las órdenes, y providencias de un gobierno apartado de ellos por mares extendidos, estando en su arbitrio trasladarlo á su pais? ¿Es natural, que por tantos respetos quieran enviar caudales inmensos á España, cuando atenién-

dose á la Constitucion no les falta derecho para hacer que los europeos en vez de recibirlos, les envíen otros equivalentes por los mismos títulos, ni fuerza á lo ménos para no desprenderse de los suyos? Todo esto es contra la naturaleza; y lo único que está en el órden es, que los americanos traten en breve ó de trasladar el gobierno de España á América, ó de hacerse independientes. Los medios no les faltan; ¿les faltará la voluntad?

La Constitucion no señala un lugar determinado donde deba fijarse invariablemente la silla del imperio: así según las leyes, este debe ser negocio dependiente de la voluntad del poder legislativo, es decir de las Córtes: y por tanto si la mayoría de ellas la fijase en América, tendríamos una traslacion legal, sin que los europeos pudieran oponerse razonablemente á ella. Entónces conocerian á donde los habian conducido los autores de la Constitucion,

y quizá llamándose á engaño, querrian sostener á la península en su derecho de posesion, ya que no en el de maternidad; ó tal vez las señales de su desesperacion detendrian á los diputados á mitad de la empresa: pero con todo esto, lo mas que de hecho podria lograrse, es que nunca recibiese la antigua España el gobierno de mano de sus colonias, pero no que estas no se hiciesen independientes. Segun la Constitucion serán harto moderadas siempre que no aspiren á mas que á su independenciam, puesto que pueden aspirar al señorío. Mas para obtener la independenciam, les basta querer; y en este siglo, en que el furor por la independenciam es un contagio universal, la querrán indudablemente.

Los romanos fueron muy escrupulosos en conceder á los pueblos conquistados el derecho del ciudadanía; y la extension de esta gracia á los habitantes de Italia, sofocó

la república. ¿Qué hubiera sucedido extendiéndola á todos los del imperio? Pues esto justamente es lo que los españoles han hecho en los artículos que se han mencionado.

Ahora añádase á la inclinacion natural que en sí tienen los americanos, y á los medios legales que hemos puesto en sus manos para conseguirla, el empeño de casi todas las naciones para que se verifique; alguna por venganza, alguna por su engrandecimiento y seguridad, y las demas por su interés comercial: y digase francamente que hay que esperar de la conservacion de las Américas en poder de España. Estas naciones hasta hoy respetaban nuestro derecho de conquista y posesion, y así no se atrevian á proteger á las claras una insurreccion, ni á fomentar á lo ménos en público la propension de los americanos. Mas en adelante, que estará en manos de los americanos poner la justicia de su parte, por que la

justicia de hecho son las leyes, y perderá de ellos la formación de las leyes; no hallarán ya tropiezo alguno en prestarles todo género de auxilio, para que lleven á efecto sus pretensiones que mirarán ellas como causa comun. Todo es una consecuencia precisa del influjo, ó mas bien preponderancia concedida por la Constitucion á los americanos. Se colocó toda la fuerza en los individuos, y en el número de los individuos; todo por lo mismo debe ceder al partido, que reuna el número mayor, es decir á la América: y la suerte de la España européa debe ser infaliblemente, ú obedecer á sus colonias segun las leyes, ó separarse de ellas por la fuerza, ó por una convencion mútua.

Nota. Despues de escritas estas reflexiones, la América entera ha proclamado su independenciam. La revolucion ha seguido su natural y se ha precipitado. Si hubiera obedecido á la direccion de los que la

concibieron, hubiera dado lugar al tiempo y á los sucesos, y habria conseguido lo mismo revestida de una justicia á lo ménos legal, y pasando plaza de moderada: mas ahora jamas podrá ocultar su violencia, su injusticia, y la ilegalidad de su separacion. España no ha perdido en ello lo que parece, pues la violencia no ha podido privarla del derecho sobre sus colonias; y este derecho, cuando no le sirva para reducirla, podrá servirle para especulaciones cuya transcendencia alcance á toda la Europa. Entre tanto tambien podrá sacar de este incidente ventajas muy considerables y justas con respecto á su deuda pública. Y en un siglo tan extremadamente corrompido la posesion de la caja de Pondóra puede ser un medio de defensa de mucha importancia. ¡Gracias sean dadas á la Constitucion de donde todo procede.



(79)
IX.^a REFLEXION.

Esta discrepancia ó especie de contradiccion que se advierte entre las promesas que la Constitucion hace y su cumplimiento, entre los objetos que parece proponerse y sus resultados; se confirma tambien por el artículo 25 de una manera incontestable. Porque es cierto, que el blanco de este nuevo código ha sido hacer independiente del Rey el poder judicial, arrancarle enteramente el legislativo para trasladarlo al pueblo, ó sea á los individuos, y dejarle tan solo el egecutivo con largas modificaciones: de suerte que el pueblo, la nacion ó los españoles de ambos emisferios reunidos obrando por sí materialmente, ó por medio de sus órganos que son las *Córtes*, parecen haber recibido privativamente el poder legislativo en toda su extension. Y en atribuirles este poder, la Constitucion no cree haber hecho

mas que restituirles un derecho, de que fueron despojados sin poder serlo; por que es un derecho necesario de la soberanía (1), y la soberanía reside en ellos esencialmente, es decir de manera que sin este atributo de la soberanía no puede existir, ni aun puede concebirse dicha reunion, asi como no puede concebirse un triángulo sin lados ó sin ángulos. Ahora, estos principios no admiten conciliacion con dicho art. 25, ni aun con el 24, ni con el 27 y sus consecuencias, que son bien considerados todos los que siguen hasta el 132. Vamos á demostrarlo. Segun el artículo 3.º la *esencia* de la nacion española consiste en la reunion de todos los españoles; y por consiguiente *la union sola* es la que dá el *ser* á la nacion. Inferese de aquí que por *la union sola* todo español es parte constituyente de la nacion, y por lo mismo que por *la union sola*

(1) Art. 3.

entra á ceder aquellos derechos individuales, que necesariamente le competen, los cuales con los demas idénticos que ceden los otros españoles al reunirse, forman la soberanía en el sistema popular. Así por el hecho solo de *la union* todo español es necesariamente participante de la soberanía nacional que no es esencial á la nacion, sino porque la cesion de los derechos que la componen, es esencial al acto de la union: de donde se sigue, que sí el derecho de *darse las leyes*, es una consecuencia precisa de la soberanía nacional (1), todo hombre participante de la soberanía, debe serlo tambien de este derecho; y por tanto que debe serlo todo español sin otro requisito que el estar reunido á los demas españoles.

Sin embargo el español que ni tiene cabida en las Córtes ni parte en su formacion, es evidente que no

(1) Ibid.

puede ser participante del derecho de darse leyes, ó sea del poder legislativo; y por consiguiente si para entrar en las Córtes, ó nombrar diputados no le basta la calidad de *español reunido* á los demas, tendremos contradiccion entre los art. 3.º y 1.º y los que esto dispongan. Pero tales son indudablemente el art. 27 y los siguientes en que se habla del modo de ejercer el poder legislativo, los cuales ademas de la calidad de *español*, exigen para dichos fines la de ciudadano *español*.

Igual contradiccion se halla entre los art. 1.º y 3.º y parte del 24, y todo el 25 en que se priva ó suspende á *un español reunido á los demas* de este derecho legislativo, que como queda demostrado le compete esencialmente por estas dos solas calidades. Todo esto es de una evidencia meridiana.

Y no queremos decir que la sociedad no pueda modificar en los individuos el uso de sus derechos;

pero las modificaciones deben ser propias de los mismos derechos: y en llegándose á tratar de ciertos derechos elementales, y que son como el principio de vida del individuo social, no le queda mas arbitrio para ejecutarlo, que deshacer el individuo; así como para privar al hombre del uso del aire, no hay mas arbitrio que destruirlo. Mas el derecho al poder legislativo es justamente uno de los de esta clase: y ni para disfrutarle puede exíjirse mas que la exístencia ó vida social, como para respirar el aire solo se exíge del hombre que viva; ni puede privarse de su uso al individuo social sino destruyéndole. Así el que cale estas materias no podrá ménos de notar la inconsecuencia con que en el sistema de la soberanía popular se exíge la calidad de ciudadano para participar del poder legislativo, y se priva y suspende de él á un individuo social, sin desnudarle antes temporal ó perpetuamente de esta cali-

dad. El hombre no puede estar privado del uso de la respiracion sin que se siga la muerte.

No obstante, no es éste el objeto de nuestra presente consideracion limitada á comparar los efectos de la última parte del art. 25 con el fin principal de la Constitucion, que es hacer popular el poder legislativo y parte del egecutivo. Y para proceder sin obscuridad, en la 6.^a y última parte de dicho art. 25 en que se comprehenden los casos de suspension de los derechos de ciudadano, se dice á la letra: „ desde el año „de 1830, deberán saber *leer y escribir* los que de nuevo entren en „el egercicio de los derechos de ciudadano.”

Los derechos de ciudadano consisten en la facultad de concurrir al nombramiento de electores de parroquia de partido y de provincia, al de diputados á Córtes y al de empleados municipales; y en la capacidad para ser elegido para di-

chas comisiones y demas empleos públicos. Por lo que hace á la facultad de nombrar electores y diputados, por grande y preciosa que sea, atendida la excelencia de su origen y la importancia del resultado de su ejercicio; es sin embargo la mínima posible que puede conservar un individuo social, porque es la parte mínima de la soberanía de que no puede dejar de participar en algun modo, sin estar privado de la calidad de ser social. Es como queda dicho arriba, lo que la respiracion para el hombre físico; y por eso para ejercerla con acierto no se necesita mas que conocer la honradez y buena razon de las personas con quienes se trata, en cuyo juicio se equivocan quizá menos, los que sin letras y sin estudios, pasan su vida observándose, y probándose mutuamente, que los que entregados á investigaciones científicas, y distracciones de todo género, llenos de letras, contemplan filosóficamente al hom-

bre en abstracto, sin descender jamas al individuo; ó ratiocinan sobre los hombres de diversos tiempos, y de diferentes paises, sin conversar sino de paso con su vecino. Este ejercicio en el órden social, es lo mismo, que los movimientos naturales en el físico, y por tanto fácil y propio de todos. Mas si quisiera moverse disputa sobre esta facilidad, reflexionese, que el acto de ceder los derechos naturales, cuyo conjunto forma los de la sociedad, es un acto absoluto de autoridad para el cual la voluntad basta, y mas cuando en esta cesion, segun el oráculo de los defensores de la soberanía popular, el hombre no está obligado á tratar de su conservacion ó bien estar, si es que puede hacer uso de su voluntad aunque sea en su perjuicio; pues nos dice Juan Jacobo, que „un pueblo tiene siempre „derecho de mudar sus leyes aun „las mejores; porque si él quiere „hacerse mal así mismo. ¿quien tiene

„derecho de impedirselo?” Y es bien cierto, que si la sociedad puede hacerse mal á sí misma, podrian tambien hacerselo á sí los individuos: y para esto no se necesita de ilustracion ni de conocimientos.

Pero convengamos á lo ménos, en que la privacion, y aun la suspension de este derecho, último y elemental punto de comunicacion, que tiene con la dignidad soberana todo hombre puesto en sociedad, es en sí una cosa bien sensible, y bien dura, pues ya que no una muerte, es á lo ménos una paralisis de su vida social. ¿Y podrá ser causa competente para la imposicion de esta pena, acaso la mas grave y la extrema que cabe en el sistema del contrato social, el no saber leer y escribir? ¿Es absolutamente indispensable para ser honrado, laborioso, obediente á las leyes, caritativo, casto, pacífico, amante de su patria, el saber leer y escribir? Y un hombre, cuyas virtudes si fuesen comunes,

harian que una sociedad fuese la mas perfecta que ha existido ni existirá jamás ¿podrá ser acrehedor, apesar de todas ellas, á la última pena por no saber leer y escribir? ¿Cabe esta consecuencia en la filosofía? ¿Cabe entre filósofos decididos á conservar al hombre en la posesion inagenable de sus derechos naturales? ¿Cabe entre políticos, que se jactan de perfeccionar hasta el último grado la sociedad? ¿Qué corolarios hubiera sacado de aqui el Ginebrino ya citado, cuando sentó como principio inconcuso, que *la sociedad deprava al hombre*?

Mas ¿Cuales deben ser las consecuencias prácticas de esta disposicion? Hasta el dia, la mayoría de los españoles, ni ha sabido ni sabe leer ni escribir. ¿Debe esperarse, que aprenda en lo sucesivo por el estímulo de poder asistir á las elecciones, y obtener empleos públicos? Discurremos separadamente acerca de estos dos atractivos, que deben

poner en movimiento á esta mayoría, que forma casi la clase entera de los labradores de corta propiedad, de los jornaleros, de los pastores, y de los menestrales de varios ramos de industria.

Y principiando por el derecho de concurrir á las elecciones, es cierto, que para un espíritu fuerte, para un filósofo, esta concurrencia, que él contempla como el punto en que estriva la dignidad del hombre, debe ser cosa muy importante; porque el dictado de soberano, de que ella debe hacerle partícipe, alaga en tales términos su vanidad, ó llámese orgullo, que le coloca sin necesidad de mas en aquel estado de exáltacion, en que se hallaba el alma de César cuando dixo: „*Si violandum est jus, regnandi causa violandum est.* Mas ¿producirá este efecto en el habitador de los pueblos cortos de la campaña, en el hombre condenado por la pobreza á seguir los rebaños, á apacentar

las bestias, á empuñar la azada ó el arado, á ocuparse en un oficio mecánico desde que tiene, no razon, sino fuerzas? Para estas gentes acosadas de la miseria, desde que nacen, toda pasion que no se dirige inmediatamente á substraherlas de sus necesidades físicas y materiales, ni tiene fuerza, ni es siquiera pasion. Los bienes, ó males fantásticos ó de opinion, son bienes y males del mundo ideal ó inteligente, mundo para ellas extraño, mundo cuyos confines están encima de su cabeza. Así les importa tampoco el poseérlos como poseér el sol; su aprecio se limita en razon de su influencia material sobre sus necesidades, del mismo modo, que el aprecio de la influencia del sol: y para calcular el efecto, que el derecho de concurrir á las elecciones debe producir en ellas, no hay que buscar otra base, que las ventajas inmediatas, y visibles, que pueda proporcionarles para salir de su infeli-

cidad ó disminuirla. Ahora ¿á qué pueden reducirse estas ventajas? ¿Qué remedio de su pobreza, de sus fatigas, de sus trabajos, de su desnudez podrá ser el concurrir á las elecciones? ciertamente que será bien corto ó ninguno; y por lo mismo debe ser cierto, que la fuerza de este derecho para hacerles salir de su estado natural, para inspirarles aplicacion á la lectura y escritura, para moverlas á sacrificar una parte del tiempo, que en otra ocupacion les dá una utilidad presente, deberá ser de muy escasa consideracion.

Mayor influencia sin duda debe ejercer la esperanza de poder obtener empleos públicos, y municipales. ¿Pero será la suficiente? Todos conocen, que para la obtencion de la mayor parte de los empleos, no basta saber leer y escribir, sino que se necesita seguir otros estudios, y adquirir otros conocimientos: y por esta razon sola, no hallándose estas

personas de quienes hablamos, con medios para seguir una carrera, tampoco es natural, que se esfuerzen mucho por aprender unos rudimentos, que sin lo demas, les son inútiles. Y por lo que hace á los empleos que no exigen mas que la habilidad de saber leer y escribir ; no se han podido obtener hasta ahora con los mismos requisitos? Y sin embargo ; Se han estimulado estas personas á aprender á leer y escribir? Los empleos en todos ramos han estado siempre abiertos en España á todas las clases, y la esperanza de conseguir uno que proporcionase subsistencia y consideracion, tenia para cualquiera un grado de seguridad, que acaso en ninguna nacion ha debido ser mayor. Para convencerse de ello no hay mas que reflexionar el gran número de prebendas y beneficios eclesiásticos que existian en España independientemente de los curatos, y de los demas destinos comunes á todas las sociedades: con

la particularidad, de que una buena parte de estos beneficios estaba destinada para los hijos de los pueblos en que estaban fundados; es decir que debían tener para estos el mayor atractivo, por la mayor facilidad de conseguirlos, que proporciona esta circunstancia, que limita tan extraordinariamente la concurrencia. Y á pesar de toda la habilidad de leer y escribir, tanto en los pueblos que tienen este patronato pasivo á los beneficios como en los demás, no es comun; si es que al revés bastante rara entre las gentes de las clases inferiores que componen la mayoría con enorme exceso. ¿Por qué razon, pues, nos prometemos, que en lo sucesivo las mismas causas han de producir diversos efectos? Y hablando mas propiamente ¿porqué debemos prometernos de causas mas débiles efectos mas fuertes? Porqué los empleados de otros ramos tienen que reducirse (y con mas razon y necesidad) en España

considerablemente, sino se trata de completar y eternizar su ruina; y esta disminucion, aumentando proporcionalmente el número de los concurrentes, disminuirá el influjo que aquellos han tenido hasta el dia en la misma proporcion.

Tal vez los autores de la Constitucion se lisongearon de generalizar tanto las escuelas de primeras letras que todos aun los habitantes de las mas miserables aldeas, pudieran aprender sin salir de su casa á leer y escribir; y creyeron que pues el gobierno les facilitaba un tan singular beneficio, eran bien acreedores á un grave castigo, si despreciaban tan activa solicitud. Mas en primer lugar, ya queda dicho lo bastante acerca de la naturaleza y proporcion de este castigo: y en segundo convendria tenerse presente, que no es muy fácil generalizar estas escuelas primarias en España mas de lo que lo han estado, ya por medio de maestros destinados á este objeto,

ya por medio de los curas párrocos; y á lo ménos, se puede asegurar que la multiplicacion de escuelas, nunca podrá ser suficiente para el logro del objeto, porque este aumento tendrá lugar principalmente en las aldeas, donde no habitan sino miserables; y éstos ni aun en los pueblos donde hay escuela embian á ella á sus hijos; y la causa es muy obvia y muy poderosa. Su condicion, como hemos dicho, les hace mirar con preferencia á todo, el alivio de su pobreza y necesidades físicas, y saben que sus hijos pueden contribuir á ello desde que saben andar; que desde entónces pueden principiar á servirles para apacentar el asno ó el buey, y recoger el estiercol ó alguna leña; y que acaso con este título principian á descargarles de la necesidad de alimentarlos á lo ménos en parte; y así los dedican á estas ocupaciones sin acordarse de la escuela, aunque la tengan en el pueblo: y los dedi-

can por una consecuencia, sino necesaria, muy propia cuando ménos de su infelicidad.

Pesandolo pues todo con madurez, parece que debe concluirse que la mayoría de la nacion española no sabrá leer y escribir, aun despues del año de 1830: y como esta ignorancia será de por vida, tendremos suspendida por toda su vida á la mayoría de la nacion de los derechos de ciudadano: es decir, que en el efecto y en realidad, el mayor número de los españoles no serán ciudadanos, y de consiguiente que el mayor número de los españoles no tendrá parte en el egercicio de la soberanía; ni pertenecerá propiamente al pueblo español. He aquí pues desde el año de 1830 destruidos los elementos democráticos que hoy son la base de la Constitucion: he aquí el poder legislativo en poder de los ménos: he aquí la aristocracia: he aquí una variacion de gobierno: he aquí casi destruido el

influjo de la clase agricultora, en una nacion agricultora por necesidad: he aquí la causa de los labradores puesta en manos de los habitantes de los grandes pueblos, de los empleados, de los fabricantes, y del comercio, únicos hombres verdaderamente libres: he aquí los gobiernos griegos. Pero ¿fué una consecuencia natural de estos gobiernos la esclavitud? Reflexíonese la respuesta: y ¡ojala que la razon nos quite todo recelo de ver introducir en nuestra patria el ilotismo! Es verdad, que en estos tránsitos suelen ocurrir incidencias que hacen cambiar de rumbo las cosas.



X.^a REFLEXION.

Ya que hemos tocado, aunque movidos de consideraciones de otro género, el punto de instruccion pú-

blica, exáminemos aquí lo que acerca de él ordena la Constitucion: y no será ciertamente tiempo perdido, pues acaso los pocos y breves artículos dedicados á este objeto, son los mas fecundos y transcendentales de cuantos contiene la obra. En ellos se ordena » que se establezcan » en todos los pueblos de la monarquía escuelas de primeras letras » donde se enseñe á los niños á leer, » escribir y contar, y el catecismo » de la religion católica, con una » breve exposicion de las obligaciones civiles: que se crée y arregle » un número competente de universidades y otros establecimientos » de instruccion para la enseñanza » de todas las ciencias, literatura y » bellas artes: que el plan general » de enseñanza sea uniforme en todo el reino: que haya una direccion general de estudios compuesta de personas de conocida instruccion, que inspeccione la enseñanza » pública bajo la autoridad del go-

«bierno: y en fin que las Córtes ar-
 «reglen cuanto pertenezca al impor-
 «tante objeto de la instruccion pú-
 «blica, por medio de planes y esta-
 «tutos especiales .” Al parecer to-
 do esto no anuncia mas que el deseo
 de que la nacion se instruya é ilus-
 tre , y la vigilancia y solicitud del
 nuevo gobierno, para que se consiga
 tan importante beneficio: mas sin
 embargo el negocio es tan delicado
 por su naturaleza, y de tanta monta
 por sus efectos, que merece cierta-
 mente ser considerado con deten-
 cion por todos sus lados.

Y ante todas cosas ¿ Con qué mo-
 tivo se han ingerido estos artículos
 en la Constitucion? Porque ya he-
 mos advertido que es necesario re-
 conocer una diferencia notable en-
 tre lo que debe ser materia de *Consti-
 tucion*, ó meramente de legislacion;
 pues por eso , á lo prevenido en
 aquella no nos contentamos con dar-
 le simplemente el nombre *de ley*, si
 es que lo llamamos *ley fundamental*;

manifestando así que contribuye esencialmente, ó que es indispensable para que subsista el gobierno: lo cual quiere decir, que lo que no tiene una relacion inmediata con la existencia del gobierno, no puede ser objeto de una ley fundamental ó de un artículo de Constitucion; y que hacer otra cosa será trocar los frenos, y confundir las ideas, y abrir un campo inmenso para introducir en las constituciones determinaciones que no corresponde, y que ocupando tan alto lugar, aumentarían la obligacion de su observancia, y agravarian la obediencia de los súbditos, hasta hacerles la sociedad insoportable. Porque á la verdad, una legislacion con carácter de ley fundamental en todas sus partes, sería por esta sola causa mil veces mas dura que la de Dracón.

Esto sentado ¿Puede ser requisito indispensable para que subsista un gobierno, cualquiera que sea, el que haya escuelas de primeras letras en

todos los pueblos de una nacion, ó que dege de haberlas en algunos? ¿Puede ser requisito indispensable el que el plan general de enseñanza sea uniforme en todo el reino? ¿Puede serlo el que haya una direccion general de estudios? ¿Puede serlo el que el poder legislativo haya de dictar los planes generales y particulares? Todas estas disposiciones entran en la clase de mas ó ménos convenientes, pero no en la de necesarias; y por lo mismo pueden ser objeto de las leyes; pero no de la Constitucion.

Y si se pretende que es absolutamente precisa toda esta intervencion y autoridad del gobierno, toda esta unidad, toda esta extension en la enseñanza pública, para que se sostenga la Constitucion española, ¿Quien no vé que con sola esta pretension se ha formado á este célebre código el proceso mas completo de su debilidad? Porque ¿qué podrá decirse en su abono, si para que sub-

sista es necesario que se dén á todos los españoles unas mismas ideas, y que estas ideas sean las que quiera el gobierno y no otras, disponiendo á fin de que se logre la tal identidad; que el mismo gobierno forme todos los planes generales y particulares, y que exâsta una direccion general, que vele sobre su mas exâcta observancia? ¿No és esto pedir como circunstancia indispensable para la subsistencia de la Constitucion, una entrega anticipada del entendimiento al gobierno? ¿No es confesar su incompatibilidad con todo entendimiento formado en otra escuela que la del gobierno? ¿Su impotencia de hacer frente á todo entendimiento libre?

Mas prescindiendo de la razon ó sin razon con que tales artículos se han incluido entre las leyes fundamentales, exâminemoslos en sí mismos, y con relacion á la parte que atribuyen al gobierno en la enseñanza pública: y no se necesitará á buen

seguro detenerse mucho, para convencerse de que por ellos la enseñanza queda exclusivamente en manos del gobierno, y que no acogién-dose á una enseñanza privada, ó acaso furtiva, ningun español puede recibir otra doctrina, otras ideas, ni de consiguiente otro modo de pensar que el que acomode al gobierno; pues no hay escuela cuyo plan no deba formarse por el gobierno (1), ni que pueda eludir la observancia mas escrupulosa de este plan (2), y cuya enseñanza no sea uniforme con la de las demas (3); principiando por las escuelas de primeras letras, y acabando por las de las últimas ciencias. ¿Y puede extenderse hasta este punto la autoridad de un gobierno libre, ni la de otro alguno, cualquiera que sea, no siendo sobre humano?

Un profundo razonador de nues-

(1) Art. 370. (2) Art. 369. (3) Art. 368.

tro siglo nota: „que nunca, si se
 „exceptúan algunas pequeñas repú-
 „blicas griegas, célebres por sus ins-
 „tituciones inmorales, nunca jamás
 „el gobierno de ningun pueblo se
 „arrogó el privilegio exclusivo de la
 „educacion (1).” Pero la mayor
 parte á lo ménos de los gobiernos
 antiguos ¿no honraron siempre á
 los sabios, y apreciaron las ciencias,
 y se gloriaron de tener súbditos ins-
 truidos? ¿Cómo es pues que no tra-
 taron de dirigir exclusivamente la
 instruccion pública? Menester es que
 haya habido para esto alguna ra-
 zon bien poderosa, pues ninguno de
 los mismos gobiernos omitió nada
 por otro lado para ganarse el res-
 peto y benevolencia del pueblo; nin-
 guno dejó de conocer la importan-
 cia de dominar en los entendimien-
 tos del pueblo. El entendimiento
 son los ojos del corazon, y el co-
 razon al fin se dirige por él, que

(1) La Mennais, mélanges, pag. 438.

es quien le presenta lo bueno y lo bello á que no puede renunciar. Todos aquellos gobiernos pues, aspiraron á dominar en los entendimientos, pero hasta cierto punto y de cierta manera; y por lo que hace á la enseñanza, que no es otra cosa que la comunicacion de los pensamientos, quedó tan libre, segun advierte el referido autor, como el pensamiento mismo (1).

El pensamiento es libre, y libre esencialmente; y esta libertad consiste en no hallar embarazo ni ataduras cuando va, por decirlo así, como de camino en busca de la verdad. La verdad es su objeto, su término, su descanso, y el único elemento donde se tranquiliza: detenerle en medio de su marcha es destruirle de pura violencia, es sofocar una accion que nace de su naturaleza, es pretender que una piedra desprehendida se pare en el

(1) Ibid.

aire. No hay arbitrio, es indispensable que siga su movimiento hasta que ó se abraza con la verdad, ó se convenza de que no puede alcanzarla: y aun en este caso tampoco hace alto, sino porque su persuasion tiene al ménos semblante de verdad. Tambien le sucede y con frecuencia, que creyendo haber hallado la verdad, no haya hallado sino el error, y se complazca y sosiegue en el error: mas es un error que él cree verdad, y para él es como si lo fuese mientras no conoce otra cosa. Así la verdad es lo único que puede contener el curso del entendimiento sin violentarlo; ella es unicamente la autoridad propia á quien se sujeta, ella es su único alimento, su único bien y último fin.

Por esta razon, el que no pueda mostrar como con el dedo la verdad al entendimiento, no puede tener autoridad para declararse su conductor y su guía; y mucho ménos podrá declararse conductor ex-

clusivo, sin mostrar antes que él solo conoce la verdad, y el camino por donde se va á la verdad. Mas los gobiernos en general han tenido siempre demasiado juicio para aspirar á una pretension tan extravagante, y demasiada circunspeccion para tratar de persuadir al pueblo lo que el pueblo hubiera oido con desprecio, y recibido como testimonio de la ridícula vanidad de sus gefes: y he aquí descubiertas sin mas reflexiones la sabiduría y prudencia de su conducta acerca de la enseñanza. No considerándose como poseedores seguros de la verdad, ni como guias infalibles para arribar á ella, lo manifestaron así francamente á sus súbditos, y les dejaron en libertad para que cada cual se procurase por otro camino lo que no les podia proporcionar el gobierno; extendiéndose precisamente su solicitud á mostrarles, como en una carta de maréar, ciertos rumbos que conducen infaliblemente al error, y

los vagíos en donde con frecuencia se fracasa; y á dictar las precauciones oportunas para desviarles de su ruina.

Y por la misma causa cuando apareció sobre la tierra él que todo lo sabe, él que no puede engañarse ni engañar, la verdad misma, es decir Jesu-Cristo, vióse en ella lo que aun no se habia visto; porque se vió un hombre con autoridad para guiar, para detener, para cautivar los entendimientos. Los entendimientos vieron en él el camino de la verdad, vieron la verdad misma, y vieron en la verdad su vida propia; y só pena de quedar sin vida, hubieron de entrar en el camino, y abrazarse con la verdad.

Jesu-Cristo murió, pero permanece con su iglesia siempre hasta la consumacion de los siglos: y la iglesia es por delegacion suya, infalible en cuanto concierne á la religion y moral, á la fé y las costumbres, á cuanto debemos y podemos saber

de Dios, de nuestras relaciones con él, y acerca de los medios de llegar á él despues de esta vida. Asi en todos estos puntos, la iglesia tiene autoridad sobre los entendimientos, por que les muestra la verdad; y su autoridad es exclusiva, por que ella sola posée la verdad.

De aqui se infiere, que en cuanto concierne á la religion y moral, la Iglesia sola puede dirigir la enseñanza, porque es la única poseedora indudable de la verdad en dichos asuntos; y que nadie en ningun otro ramo puede atribuirse sin suma arrogancia é injusticia el derecho de la enseñanza esclusiva, porque no hay otra ciencia alguna en que ningun particular, ni cuerpo pueda decir: *Yo solo poseo la verdad:*

Faciliten pues los gobiernos la enseñanza mas ó ménos segun lo juzgaren oportuno; fomenten los estudios políticos y naturales; vigilen para que no se siga alguno de aquellos rumbos que conducen á la per-

dicion y trastorno de los individuos y de los estados; dejen que la iglesia dirija absolutamente la enseñanza de la religion y de la moral, y hagan alto. De otro modo se constituirán amos inexôrables de los entendimientos, de la iglesia, y de su autor.

Estaba reservado á la filosofía revolucionaria el pensamiento de apoderarse exclusivamente de la enseñanza, y á Bonaparte el ponerlo por obra; el cual se dió en ello tan buena maña que en virtud de sus disposiciones literarias, debieron quedar esclavos del gobierno, primero los entendimientos de los vivos, y luego los de los venideros para siempre: golpe propio á la verdad no solo de una secta y de un hombre déspotas, sino del mismo despotismo. Ya que no era posible privar al género humano del entendimiento, es decir cerrarle ó sacarle los ojos, y darle por lazarillo la voluntad del gobierno, se trató de apli-

carlo á una como linterna mágica en que no viese mas que lo que acomodase al gobierno presentarle.

Esta pretension, ¡Qué vanidad no supone en sus autores! ¡Qué orgullo! ¡Qué intolerancia! ¡Qué violencia! ¡Qué desprecio del hombre! ¡Qué indiferencia acerca de la verdad ó del error, de lo bueno ó de lo malo! Se habia subyugado lo material del hombre por la fuerza, y se trataba de subyugar por el mismo camino lo espiritual: y para esto se dió por sentado que el hombre habia nacido para el gobierno, que no debe existir sino para el gobierno, que lo que precisamente le importa saber es lo que le enseñe el gobierno, que lo que le importa obrar es lo que le prescriba el gobierno, que la verdad de su inteligencia está en el gobierno, la moral de sus acciones en el gobierno; que el gobierno es su Dios, y que para él no hay otro Dios. No hay que alterarse; todo esto se deduce necesaria-

mente del principio que atribuye al gobierno la direccion esclusiva de la enseñanza; porque supone en él la posesion esclusiva de la verdad, la infalibilidad, y por tanto la Divinidad: ó supone que no hay verdad ni error, ni bien ni mal, ni en el hombre otra cosa que una combinacion mecánica dirigible por quien la tenga en su poder, es decir por el gobierno cuya voluntad debe ser la única regla y objeto de los movimientos de la máquina.

Mas volviendo á la Constitucion, es verdad que en el epígrafe del título donde se contienen los artículos de que vamos hablando, se manifiesta que su objeto es solamente la *instruccion* pública, y de consiguiente que la instruccion privada no queda sujeta á ninguna de estas reglas; y que por lo mismo la instruccion privada parece que debe quedar libre; de manera que cada cual pueda participar de ella, ó darla como lo juzgare conveni-

ente. Sin embargo en el art. 368 en que se previene que el *plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno*, falta el apelativo *pública* que se halla en todos los otros donde se habla de enseñanza; y esta omision en un artículo tan importante, puede dar demasiado fundamento para creer, que aun la enseñanza privada debe sugetarse á esta uniformidad, y por tanto á la voluntad del gobierno. Además convendría declarar con precision qué es lo que debe entenderse *por instruccion pública*; pues este dictado es muy general, y es fácil comprehender en él muchos establecimientos de enseñanza que hoy se tienen por privados.

De todos modos la enseñanza pública es indispensable para obtener la mayor parte de los empleos; y esta sola circunstancia, ya que no destruya del todo la privada, la reducirá sin duda por extremo; de suerte que en el efecto, él que ten-

ga en su mano la enseñanza pública exclusivamente, dirigirá toda la enseñanza con muy cortas excepciones.

Y en fin, ó es necesario excluir de todo establecimiento público de instrucción la ciencia de la religion y de la moral, ó consentir en que quede bajo la direccion exclusiva del gobierno; mas para esto es menester suponer que el depósito de la pureza de la doctrina de la fé y costumbres, puede quedar á cargo del gobierno: lo cual quiere decir que puede haber en estas materias otra autoridad que la de los obispos; que el gobierno debe ser considerado como maestro en la iglesia; que la asistencia que Jesu-Cristo prometió á la iglesia para la conservacion de la verdad, la comunica al gobierno; y que la ciencia de nuestras relaciones con Dios, y con nuestros semejantes, es hacienda propia y peculiar del gobierno. Pero la religion y la moral

fundadas sobre esta base, ni pueden probar su verdad, ni prometerse duracion: instrumentos ambas del gobierno, servirán á sus necesidades ó á sus caprichos, y recibirán de su voluntad continuas modificaciones: las leyes religiosas y morales entrarán en la clase de políticas y civiles; la sancion divina se cambiará en humana, y el influjo de Dios en la sociedad será ninguno. En tal estado ¿és posible que subsista la sociedad?



XIª REFLEXION.

Por el art. 8.º de la Constitucion
 „Está obligado todo español sin
 „distincion alguna á contribuir en
 „proporcion de sus haberes para
 „los gastos del Estado.“ Mas no se
 especifica qué proporcion deba ser
 ésta, si aritmética ó geométrica:

y sin embargo convendría mucho especificarlo, pues la primera hace la causa del rico, y la segunda la del pobre; aquella es fácil que ataque lo necesario, ésta se dirige sobre lo supérfluo. Lo peor es que no puede menos de hacerse esta especificacion; y como es tan interesante, es muy factible que ocasione una division entre ricos y pobres de malas consecuencias.

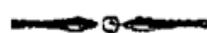
De todos modos la base de los impuestos deberá ser siempre la misma, es decir el *haber de cada uno*. ¿Y cómo se ha de averiguar este haber? Hay cosas que están patentes, y que por lo mismo se cree fácil, ó al ménos no imposible valuar; pero hay otras ocultas, y que el gobierno no puede conocer, y por consiguiente ni valuar sino en cuanto se le manifiestan. Las primeras están sugetas á todo el rigor del impuesto, las segundas en la parte tan solo que place al dueño manifestar. En la clase de

aquellas se comprenden las riquezas del labrador, en la de éstas las del comerciante.

Además, si la proporción cualquiera que sea entre la riqueza y el impuesto debe observarse con exactitud, quedan excluidas constitucionalmente todas las contribuciones sobre consumos, los estancos, el papel sellado, el registro, en una palabra todas las indirectas, por mas que el art. 338 parezca indicar otra cosa; porque ninguna de ellas guarda esta proporción: por manera que la imposición de cualquiera de ellas será una infracción de Constitución evidente.

Varios políticos han creído que las contribuciones directas eran no solo preferibles, sino las únicas justas. Esta teoría tan solo puede defenderse con respecto á un gobierno enteramente democrático: y aun en él falta que la experiencia acredite siquiera la posibilidad de ponerla en práctica. No obstante en

España está adoptada constitucionalmente, y los diputados á Cortes no pueden tener facultad para separarse de ella, no derogándose antes en debida forma el artículo que la establece, sin hacerse réos de lesa-nacion. Pero por otro lado, ocho años de sola contribucion directa, en los cuales no es posible la derogacion del tal artículo, pudieran ser mas que bastantes para arruinar la nacion sin recurso.



XII REFLEXION.

Segun el art. 342 » Las contribu-
 » ciones serán proporcionadas á los
 » gastos que se decreten por las Cór-
 » tes para el servicio público en to-
 » dos los ramos;» y este decreto y
 el señalamiento de las contribucio-
 nes que deben cubrir los gastos,
 tiene que hacerse anualmente segun
 los artículos 338, 341 y 342.

Esto supuesto, el erario nunca podrá tener sobras, y en caso de ser precisos gastos extraordinarios no habrá otros medios de cubrirlos, que ó aumentando las contribuciones con proporcion á ellos, ó hechando mano de empréstitos ó de papel. El primer medio, cuando la ocasion es repentina, por egemplo cuando se suscita una guerra imprevista, es inútil; y aun cuando se prevé la ocasion, es por lo general insuficiente: así en todos estos casos será indispensable recurrir á uno de los dos últimos. Ahora, el sistema de empréstitos es ruinoso para quien los toma, y el de la creacion de papel-moneda para quien lo créa; pues uno y otro suponen grandes pérdidas; y las pérdidas no deben ser ni aun tolerables, sino cuando á pesar de la economía y prevision, no pueden evitarse.

Por otra parte los gobiernos así como los individuos, cuando una vez se han acostumbrado á vivir de

prestado, á procurarse dinero sin mas que firmar un vale, con facilidad se empeñan en gastos que no harían sin este recurso: y la conducta del jugador, que mientras dura el dinero de su bolsillo anda al ménos con algun tiento; pero que desde el momento en que se entrega á jugar sobre su crédito, pierde los estrívos y la cuenta, y se olvida de como cubrirá sus pérdidas; deja de tener pocos imitadores entre los que pierden el miedo al epíteto de *deudor*. Puede tenerse como regla general, que él que gasta de prestado, gasta mas que él que gasta de lo suyo en iguales circunstancias.

Y tambien es quizá regla general, que él que se acostumbra á contraer grandes deudas, va descuidando progresivamente de pagar: de manera que la grandeza de la deuda y el cuidado de la solucion, suelen estar en razon inversa. Todo es natural: el aumento de la deuda aumenta la dificultad de la paga; y

si se aumenta la deuda hasta cierto punto, la paga es imposible, y no se trata mas de ella.

¿Pueden aplicarse estas reglas á las naciones européas y americanas? ¿Cual de ellas se decidió á tomar prestado, ó á crear papel (operacion que no es otra cosa que un empréstito disfrazado), que no haya elevado sucesivamente su deuda á una cantidad enórme? ¿Cual de ellas la ha cancelado? ¿Cual puede prometerse cancelarla? Algunas mas decididas que las otras han contemplado su deuda como un nudo gordiano, y lo han cortado. Pero en este mismo hecho ¿no han confesado la imposibilidad de desatarlo? Y en este corte ¿qué ha ganado la sociedad? Porque no debe contemplarse solo la ganancia de la hacienda pública, si es que debe atenderse á la pérdida de la moral.

Ademas, la deuda siempre es una obligacion manifiesta, y una nacion jamás llega á tal grado de corrup-

cion que la desconozca. Confiesa pues la deuda, y oye con gusto á quien le propone el modo de cubrirla. Este es el momento en que entre algunos hombres de bien se presenta una turba de arbitristas ó tahures políticos, que avivando los deséos justos de la honrada deudora, y presentándola como indispensable la necesidad de salir prontamente del apuro, la ponderan sus recursos, la revisten de facultades ilimitadas, la deslumbran, la precipitan, y la determinan á desnudar á los hijos mas débiles con pretexto del bien del estado. Este bien sin embargo, no se consigue: los autores del plan tratan de ser tambien los egecutores, y como es natural que lo logren, sucede que los despojos de los hijos no sirven para la Madre, y quedan entre los manipulantes. Mas estas operaciones por cada vez disminuyen los recursos pecuniarios, debilitan la moral pública, créan malcontentos, dividen

los ánimos, y al cabo disuelven la sociedad.

En fin, el sistema de empréstitos debe desnaturalizar los gobiernos, porque hace dependientes de los prestamistas las operaciones de aquellos, y crea por consiguiente fuera de ellos y sobre ellos un poder de quien todo depende. Bien meditado, el poder supremo no es el gobierno, sino quien le presta: *Qui accipit servus est dantis*. Donde se admita el sistema, el verdadero soberano es el comercio; y el gobierno no será mas que el instrumento del comercio.

Mas, volviendo á la Constitucion, se dirá que si se dá al gobierno mas de lo que necesita, lo gastará del mismo modo. Podrá suceder; pero es un desórden: y así en buena lógica, el objeto de la ley debiera ser unicamente evitar el desórden. Logrado esto, las ventajas ó mas bien la necesidad de un tesoro público es evidente.

Por todos respetos la sociedad doméstica es el semillero y el modelo de la pública; y no se tiene por buen padre de familias al que en los años abundantes y tiempos fáciles, no previene los escasos y difíciles con ahorros anticipados.



XIII^a REFLEXION.

»La Nacion española, dice el art. »1.^o de la Constitucion, es la reunion de todos los españoles de ambos emisferios.» Esta definicion no solo es falsa, sino absurda tambien. Es falsa, porque aunque falten algunos individuos en la reunion, ó se separen de ella, puede subsistir la nacion del mismo modo. En los cuerpos morales, y lo mismo en los físicos, hay partes esenciales, y otras que no lo son, y la falta de estas no destruye el cuerpo. Unos pocos es-

pañoles que se separen de España, formarán una familia aparte, mas no por eso la nacion española dejará de ser tal.

Es absurdo, porque todos los españoles de ambos emisferios reunidos, sino tuviesen una cabeza, ejecutores de la voluntad de esta cabeza, y súbditos que obedeciesen á esta voluntad, no solo no serian la nacion española, sino que ni siquiera serian *nacion*. No es el conjunto de individuos lo que forma la sociedad, sino el orden y la gerarquía de donde nace la autoridad y la dependencia, sin las cuales no solo no existe la sociedad, sino que ni puede concebirse.

Los cristianos católicos definen la iglesia, „la congregacion de los „fieles cristianos, cuya cabeza es „Jesu-Cristo en el cielo, y el Papa „su vicario en la tierra.” Nada deja que desear esta definicion, pues expresa completamente la esencia de la sociedad cristiana, cuya cabe-

za, cuyo autor, cuyo gefe principal es Jesu-Cristo, cuyo ministro universal, inmediato ejecutor y comunicador de su voluntad es el Papa, cuyos súbditos son los fieles cristianos. Y así con ella sola, vemos á los fieles cristianos, unidos en sociedad con Jesu-Cristo por medio del Papa, cuya comunión nos es necesaria para el efecto.

Pero los protestantes se limitan á decir, que la iglesia es „la sociedad de todos los fieles cristianos”: y haciéndose fuertes en esta explicación, se niegan tenazmente á añadir nada que diga relación con el Papa. Mas ¿cómo puede competer á la iglesia el nombre de sociedad, si sus individuos no tienen cierto orden y gerarquía? ¿Sí no hay quien rija y sea regido? ¿Sí no hay quien comunique á los regidos la voluntad del rector? No hay arbitrio: si la iglesia es una *sociedad*, ha de entrar en ella Jesu-Cristo como principal cabeza: los cristianos como súbditos

ó fieles: el Papa como ministro principal. Para salir de esta dificultad no hay mas que un medio, y es suponer que Jesu-Cristo comunica inmediatamente su voluntad á todos los fieles por medio del Espíritu-Santo: y en efecto esto es lo que han hecho los protestantes estableciendo el *espíritu privado*, gérmen necesario del filosofismo y atheismo que despues ha devastado, y está devastando el mundo.

Los jansenistas y otros canonistas y theólogos tocados del espíritu de esta secta, añaden á la definicion de los hereges: „bajo la autoridad de „sus legítimos pastores.” Pero ¿qué quieren decir con esto? El Papa ¿es un ministro no necesario? ¿Bastan para el régimen universal de la iglesia los obispos? Porque si son suficientes, es necesario suponer la inspiracion, ó comunicacion directa del Espíritu-Santo, ó con todos los obispos juntos, ó con cada uno separadamente. En el primer caso,

el régimen de la iglesia sería nulo, porque sería intermitente, y además no puede ser proporcionado á sus necesidades, porque la congregacion de los concilios generales es muy dificultosa, y á veces imposible por espacio de mucho tiempo, y los fieles necesitan con frecuencia decisiones y luces prontas y expeditas para libertarse del error y dirigir su conducta: y en el segundo caso no se hace mas que limitar á cada obispo el sentido privado que los protestantes conceden á cada fiel.

Hacese esta advertencia, porque como la sociedad religiosa y la sociedad política son especies de la sociedad general, tienen una analogía necesaria en sus principios ó partes esenciales; de donde nace que ciertas religiones se hermanan mas facilmente con ciertas clases de gobierno político, y otras con otro género de gobierno: el calvinismo por exemplo con la democracia, y

el catolicismo con la monarquía. Y siendo esto así, parece que no es tiempo perdido comparar la definición de la nación española dada por la Constitución con la definición de la iglesia dada por los protestantes.

»La nación española, dice aque-
 »lla, es la reunion de todos los es-
 »pañoles. La iglesia, dicen estos, es
 »la congregacion de todos los cris-
 »tianos." En ambas se expresa la
 voz *todos*: y la totalidad excluye la
 mayoría, y pide la concurrencia ab-
 soluta de todos los individuos. Por
 esta regla, aun á la decision concil-
 liar mas solemne, queda siempre al-
 go que oponer; y lo mismo sucederá
 con toda decision de las Córtes,
 en habiendo fuerza que apóye á los
 disidentes: y como se apela de un
 concilio á todos los fieles, se apela-
 rá tambien de las Córtes á la na-
 cion.

La marcha política pues del go-
 bierno constitucional, debe ser aná-
 loga á la marcha religiosa de la re-

forma. La estabilidad ó inconsistencia, la tranquilidad ó turbacion, el espíritu de unidad y conservacion, ó el de division y ruina, la perfeccion social ó la anarquía, todo deberá ser análogo á uno y á otro. La historia de la reforma es la profecía de lo que espera á la Constitucion.



XIV.ª REFLEXION.

Hemos probado en el principio de estas reflexiones, que la Constitucion en vez de confirmar nuestras leyes fundamentales, las había trastornado por el pie, substituyéndo á la antigua monarquía moderada un gobierno democrático. Y en efecto, la democracia es la que puede decirse que está templada ó moderada en la Constitucion, sea por la desmembracion del poder judicial

de las Córtes y su colocacion en cuerpos ó magistrados permanentes, sea por la atribucion del poder ejecutivo á la persona del Rey, aunque con las enórmes y multiplicadas limitaciones que son notorias. Mas lo que forma la parte principal del gobierno, la porcion mas noble de la soberanía, y lo único que merezca propiamente el epíteto de soberano; es decir, la voluntad y autoridad suprema: esto ha sido exclusivamente reservado á las Córtes, pues se las concede el poder legislativo en toda su extension, y como cuerpo de su patrimonio, sin que el *veto* suspensivo permitido al Rey, mucho ménos el derecho de sancion y publicacion, puedan dár á este el menor concepto de partícipe.

Porque en cuanto á lo primero, no puede tenerse parte en una determinacion, sino proponiéndola, ó concurriendo á ella, ó dándole un pase ó aprobacion voluntaria: es de-

cir, que para que el Rey tenga parte en los actos legislativos, en los actos de la voluntad suprema, es indispensable, ó que proponga y dé nacimiento á estos actos, que es lo que en lenguaje político se llama *iniciativa*, ó que concorra á la discusion y resolucion del negocio, ó en fin que apruebe libremente la resolucion. Si la discusion se promueve sin que él la proponga, si se toma determinacion sin contar con él, y si por último puede llevarse á efecto esta determinacion á pesar de su resistencia, es evidente que podremos tener leyes no solo sin la concurrencia del Réy, sino contra la voluntad del Rey. Así, por mas que se disfrace la realidad con expresiones y frases generales, por mas que se diga en el art. 15, „que „la potestad de hacer leyes, reside „en las Córtes con el Rey:” no dejará de ser cierto, que en substancia el Rey está excluido del poder legislativo. Lo único que puede decir-

se con verdad es, que si el Rey se conforma con las Córtes, tiene parte en la formacion de las leyes; pero que sino se conforma y las Córtes insisten, no la tiene.

Se repondrá que por la décima cuarta facultad concedida al Rey en el art. 171, se le dá la iniciativa: pero es una iniciativa igual á la que tienen todos los diputados de Córtes, y que no impide que la mayor parte de las leyes se propongan por otros: y así siempre es cierto que en la mayor parte de las leyes, el Rey no tiene intervencion alguna, y que esté ceñido á ser un mero egecutor de los decretos de las Córtes. Para que la iniciativa dé un carácter necesario de legislador, debe ser privativa; de otra manera el carácter de legislador que ella confiera, debe ser eventual, así como lo es ella misma.

Y por lo que hace á la *sancion* y *publicacion*, no siendo ambos actos absolutamente libres, lejos de ser

soberanos y constitutivos de la ley, son al revés efecto de la ley, y consecuencias necesarias de una voluntad superior á la del monarca que las egerce: toda su soberanía está en las palabras, mas en realidad son actos de sumision.

Y ¿porqué se ha empleado aquí el término de *sancion*? ó mas bien ¿porqué se ha abusado de él de una manera tan visible? Prescindámos de sí esta voz puede tener cabida en el sistema de la soberanía popular, á pesar del uso constante que de ella hacen sus partidarios, y de las cuestiones que suscitan para designar quien tiene en él la facultad de sancionar: pero de todos modos será preciso convenir en que la sancion es necesario que dimanase de una causa superior, y por lo mismo independiente y libre; porque la superioridad de una causa moral supone necesariamente ambas circunstancias. Una sancion forzada, es una contradiccion en los términos.

Y así, si se quiere que el rey tenga una verdadera sancion, es menester que sea enteramente libre, es decir que el *veto* sea absoluto: y de otra manera es preciso depositarla en la nacion sopena de proceder con una contradiccion notoria. Y si se desea libertarse de estas angustias, queda el arbitrio de no hacer mencion de este requisito en un sistema en que segun sus impugnadores no tiene lugar, y segun sus patronos es supérfluo.

Mas dejando á un lado estas inconsecuencias, que algunos mirarán como poco importantes y puramente metafísicas, apesar de que para otros ojos pongan de manifiesto la deformidad intrínseca de la obra, y el inmenso vacío que se trata de cubrir con palabras insignificantes, ó mas bien desnaturalizadas, reflexionese que el *veto* meramente suspensivo atribuido al Príncipe en una Constitucion que no admite mas que un solo cuerpo, en quien reside

entero el poder legislativo, es un contrapeso muy débil, y de consiguiente inútil. El hombre, y ménos las asambleas, dificilmente ceden de su modo de pensar, y en especial cuando se les contraría sin darles razones: la oposicion en estos casos de ordinario irrita, y hace formar empeño en sostener el dictámen anterior, mayormente cuando el obstáculo no es invencible. Una autoridad, que está fuera del alcance, dobla y somete; mas una autoridad igual, excita celos; y si es inferior, provoca al desprecio: y el despreciado, ó tiene que sufrir una derrota ridícula, ó tiene que ceder con tiempo, y renunciar á la resistencia. La facultad pues de resistir es inútil, ó mas bien es irrisoria, y aun perjudicial; porque en el caso de usar de ella, expone al desprecio ó á la ruina, á la persona que mas respeto y seguridad necesita en el gobierno.

Aun cuando la autoridad es inven-

cible por ser igual, es decir, aun cuando el *veto* es absoluto, convienen hasta los defensores mas acérrimos del sistema de la soberanía popular, en que es insuficiente para contener las determinaciones de una asamblea legislativa única, y en que el uso de él, aun en los casos de absoluta justicia y necesidad, puede exponer la Constitucion, y ocasionar horribles desórdenes. La hija del célebre Necker, en su obra pósthuma de las *Consideraciones sobre la Revolucion Francesa*, escrita de propósito para defender la revolucion, la memoria de su padre, las preocupaciones y principios calvinistas, y las doctrinas democráticas, nos dice en el cap. 6.º de la 3.ª part. de dicha obra, que la negativa de Luis xvi á sancionar el decreto de la asamblea legislativa que fulminaba la pena de deportacion contra todo clérigo que se negase á prestar juramento á la Constitucion civil del Cléro, trajo la re-

volucion espantosa de 20 de junio de 1792; y añade: »en esta ocasion »se vió el terrible inconveniente de »colocar la autoridad real en presencia de una sola cámara. En el »combate empeñado entre estos dos »poderes, falta árbitro, y la insurreccion es quien se encarga de desempeñar este papel.»

Así, en todo gobierno mixto en que quiera conservarse con seguridad el elemento monárquico, se tiene por indispensable poner al Rey á cubierto de la fuerza legislativa, dividiéndola en dos ó mas cámaras, brazos, ó estamentos, formados de cada diferente clase del estado, que ventilen y determinen separadamente los mismos asuntos, y que no pueden presentar las determinaciones á la sancion, sino cuando todos se reúnan en un modo de pensar. De esta manera desaparece la muchedumbre popular, y se reduce todo al número de dos, tres, ó cuatro personas públicas, correspon-

dientes á cada clase y cámara: es decir que se substituyen las clases á los individuos, y el interés de las órdenes al interés de cada particular; y entónces las cámaras por sí, se van mutuamente á la mano en sus diferentes pretensiones: ninguna aspira á lo que no es razonable, y todas tienen que venir en fin á conciliaciones equitativas; y el rey sobre todo queda en una situacion, en que es casi imposible que tenga que chocar con el cuerpo legislativo.

Sin embargo porque en fuerza de algunas circunstancias singulares podria llegar á acahecer, que las cámaras se reuniesen en algun asunto contra el monarca; y que de su reunion le amenazase algun riesgo; ó que ellas se encendiesen y exâsperasen entre sí, por la divergencia de sus opiniones ó intereses: se ha tenido tambien por necesario, conceder al Rey la facultad de disolverlas quando lo juzgue oportuno, y cortar así

en las deliberaciones, el orden ó empeño del momento. Y esta precaucion es tan necesaria, que la falta de ella en las revoluciones de Francia é Inglaterra fué una de las causas mas eficaces del trastorno de la monarquía.

Hasta la convocacion periódica de las cámaras, é independiente de la voluntad del Rey, se ha tenido por expuesta en el país mas maestro en esta materia; porque la experiencia ha acreditado, que esta circunstancia transforma en una oposicion permanente lo que no debe ser sino un freno pasagero, y que insensiblemente dá un carácter agresivo á la fuerza, que no debe servir sino para dirigir ó estorbar. Los españoles antiguos adaptaron estas mismas idéas: el Rey convocaba las Córtes cuando lo creía oportuno así en Castilla como en Aragon, fuese espontáneamente ó á peticion del reino, y la convocacion se miraba como una gracia.

Sin embargo ninguna de estas prerogativas ha sido otorgada al Rey por la Constitución; y así es preciso convenir en que, aun siguiendo los principios de los defensores de la soberanía popular y del gobierno representativo, está sin defensa alguna para hacer frente al poder democrático de las Cortes. La máquina está apoyada en dos resortes opuestos y sumamente desiguales, y el resultado necesario debe ser un desconcierto espantoso desde que se ponga en movimiento, y en breve una destrucción universal. Y tras ésto, recogeremos las piezas para montarla de otro modo, y la entregaremos á nuestros descendientes, para que se entretengan en hacer nuevos experimentos, sino renuncian á nuestras ideas, y detestan nuestras pasiones.

XV.^a REFLEXION.

¿Se ha reflexionado lo que corresponde, el art. 181? „Las Córtes, dice, deberán excluir de la sucesion „(á la corona) aquella persona ó „personas que sean incapaces para „gobernar, ó que hayan hecho cosa „porque merezcan perder la corona” ¿porqué se dice perder la corona, y no perder el derecho á la sucesion á la corona? La corona no puede perderse sino despues de adquirida. ¿Podria correr este riesgo el que la posea, sin embargo de estar declarada su persona sagrada é inviolable?

Pero contrayéndonos á las demas ¿en qué se ha de fundar la incapacidad? No se dice nada. ¿Y porqué cosas puede merecer un habiente derecho á la corona perder este derecho? tampoco se dice. Las causas

puès de incapacidad y los hechos que merezcan el castigo de perder el derecho de sucesion á la corona, serán la voluntad de las Córtes, y sola su voluntad. En el hecho este articulo viene á hacer poco ménos que electiva la corona, especialmente entre las lineas y personas de la estirpe real.

No se olvide, que las Córtes se componen de un cuerpo solo, y que este cuerpo es popular esencialmente. ¿Necesitará entre nosotros de que Arístides sea réo de enórmes delitos para condenarlo al óstracismo? Otro pueblo tuvo por bastante causa las virtudes que atrageron á este héroe el sobre nombre de *justo*: y este mismo pueblo culto, y sabio, y modelo en el dia de los pueblos sabios y cultos, no tuvo hombre grande, á quien no llevase al patíbulo, ó á quien por lo ménos no arrojase de sí. Y si el pueblo de Athenas trataba de asegurar la humillacion de sus grandes hombres, y no

perdonarles el homenaje de hacerles la corte ¿dejará de ser alagüeño para nosotros asegurar el obsequio, el cortejo, y como quien dice las ante-salas de todo un arbol genealógico de personas reales? El pueblo, y lo popular son mas que parecidos en todas partes, y en todos tiempos. Si el orgullo, si la faccion, si la corrupcion dominaron en Athenas, puede sentarse que dominarán en todos los gobiernos populares. Y hasta el dia ¿én cual han dejado de dominar?

Las Córtes pues han tratado por medio de este artículo de egercer una magistratura sobre todas las personas de la familia real, desconocida en todos los gobiernos monárquicos; magistratura, que puede ser el cebo mas poderoso por poner en movimiento la ambicion de todos los habientes derecho á la corona, é introducir una corrupcion suma en el mismo cuerpo legislativo; y que puede ocasionar turbulencias, y divisiones intestinas de la mayor

monta, guerras extranjeras, y todos los males, que trae con sígo la eleccion de las coronas, y á caso mayores: porque no es probable que los inmediatos sucesores que se vean separados para siempre del trono, y al tiempo tal vez que estaban para sentarse en él, reciban con sumision y conformidad el decreto que los aleja, si tienen, ó créen tener, medios de resistirlo. Y cuando por de pronto se consideren sin ellos, la esperanza, que es lo último que abandona al hombre, y el deseo inextinguible de reinar, les harán buscarlos por las cuatro partes del mundo, y les harán concebir proyectos lisongeros é interminables, y arrojarse á empresas aventuradas, y aun temerarias: y por lo ménos, contemplarán la providencia como uno de aquellos agravios que no se olvidan, y que vivos siempre en medio del corazon, promueven sin cesar tempestades de venganza y resentimiento, que llenan con rui-

mas el vacío que se niega á llenar la fortuna. /



XVIª REFLEXION.

No hay seguramente con que pagar la voluntad pacífica, y llamémosla *filantrópica*, que manifestaron las Córtes madres de Cádiz, cuando entre las facultades atribuidas á las Córtes en el art. 131, pusieron en tercer lugar, la de „resolver cualquiera duda de hecho, ó de „derecho que ocurra en orden á la „sucesion á la corona.” Si con un artículo de esta clase pudiera evitarse una guerra, como por exemplo la nuestra de sucesion, merecerian sin duda N. N. P. P. de la Patria que se les erigiera una estatua á cada uno, en todos los estados monárquicos del universo, no solo en España; pues habrian descubierto el secreto de dejar las pasiones sin fuerza en medio de la tentacion mas

vehemente. En mi juicio el decreto declaratorio de las Córtes, en el caso propuesto, no tendria otro con que compararse en la historia, que aquel con que Dios intimó al mar, quebrantar sus olas, y detenerse en la arena. *Usque huc venies, et hic confringes tumentes fluctus tuos.*

Es cierto que en Aragon se sentenció el pleito de la sucesion á la corona, como otro cualquiera de sucesion de un mayorazgo, y que la sentencia puso fin al negocio, y se egecutó por lo ménos sin dificultades mayores. Mas prescindiendo de que los pretendientes excluidos eran de casa y gente pobre, cuando no pobres gentes; y prescindiendo tambien de que la posicion de los aragoneses con respecto á las gentes de fuera, era tal cual no ha sido despues, ni volverá á ser probablemente en largos años: citamos un exemplo único en el mundo: y á pesar de los enlaces de las hijas de Carlos IV, se puede asegurar sin

miedo de equivocarse que una disputa sobre la sucesion al trono de España, no se terminaría por un decreto de nuestros P. P. conscriptos, ni se evitaría siquiera por él la division de los españoles. Estos movimientos se dirigen por otras fuerzas que los litigios de las audiencias, y es menester no tener sentido comun, para creer que los intereses políticos de esta clase, se concilian como las dificultades escolásticas, ó se deciden con un *fallo atento á los autos*, etc. /



XVII^a REFLEXION.

»En el caso de que llegue á reynar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reyno, ni parte alguna en el gobierno.» Tal es literalmente el art. 184.

En nuestra forma de gobierno en que todo dimana del entendimiento, del juicio, y de la voluntad pública de las Córtes, y en que el Rey no es mas que un mecánico egecutor, basta una muger, aunque no tenga alina de reyna para desempeñar el papel de monarca. Mas por lo mismo que la dignidad real está reducida hasta este punto, y que ora la egerza un hombre ó una muger, la autoridad de las Córtes la sitia y circunscribe por todas partes ¿qué inconveniente puede haber en comunicarla al marido de la Reina heredera, puesto que es tan difícil que abuse de ella, y sobre todo, puesto que necesariamente debe ser sugeto de la confianza de las Córtes? Porqué segun el art. 183, „cuando la corona haya de recaer „inmediatamente, ó haya recaído „en hembra, no podrá esta elegir „marido sin consentimiento de las „Córtes; y si lo contrario hiciese, „se entiende que abdica la corona.”

Hablando hace ya algunos años con un abogado aragonés, sobre lo dispuesto en este art., tengo muy presente que prorrumpió poco mas ó ménos, en los términos siguientes. »En el tal art., debe decirse sin »riesgo de pasar por cabiloso y sus- »picaz, que se notan demasiado los »resabios de la antigua desconfian- »za y de los zelos castellanos.» Cuando entró á reinar D. Isabel la católica, se convino en que el Rey su marido no tendria parte en el gobierno de Castilla ; porque los grandes de esta corona, acostumbrados á jugar con sus últimos monarcas naturales, no podían contemplar sin recelos la superioridad y firmeza del genio de Don Fernando, cuya habilidad temían que insensiblemente les cercenaria su influencia política, y les pondria acaso en manos de los aragoneses. Mas ello es cierto que las coronas no estaban definitivamente unidas, y convenía por lo mismo mantener separados

los intereses; y que además aconsejaba esta medida el estado de los ánimos metidos todavía en la guerra civil. La autoridad del Rey por otro lado, apenas conocia límites, y por tanto, la marcha de los negocios públicos y la suerte de los vasallos, dependía en gran manera de las calidades personales del soberano. Así, si bien el Rey católico fué tratado con ménos consideracion y justicia que eran debidas á sus eminentes prendas, es necesario confesar que no faltaban á lo ménos á los Castellanos pretextos honrados, razones con visos de fundadas, y miras que podian ponerse sin trabajo á la sombra de la prudencia. Pero hoy que todo el poder real está circunscrito á un círculo tan estrecho, que los abusos de él son tan difíciles, y tan fácil tirar del freno, hoy que la persona del marido de la Reina ha de merecer necesariamente toda la confianza de las Córtes, y que no existe tam-

co ninguna de las causas que motivaron la exclusion de Don Fernando el católico del gobierno de Castilla ¿á qué fin una determinacion semejante? ✕

La Reina por ser Reina, no dejará de ser madre de familias y muger de su marido. La naturaleza y todas las leyes divinas y humanas, la hacen por esta razon súbdita de su marido, y una segunda persona en la familia. Acudiendo á lo que comunmente llamamos metafísica, y que muchas veces no es otra cosa que una sofisteria escolástica, cuesta poco decir que no hay dificultad, en que el marido sea cabeza de la muger en la familia, y la muger cabeza del marido en la república: pero el buen sentido, que no pierde de vista que la sociedad política se ha formado por el modelo de la doméstica, y que el estado no es mas que la familia engrandecida, no puede persuadirse que los elementos de la primera se hayan destruido ni

trastornado en la segunda, ni aún que esto sea posible sin invertir el orden de la sociedad.

Si algun escritor, á vista de este artículo y otros parecidos de que abunda la Constitucion, quisiera sentar, que las Córtes al formarla estaban poseidas de aquella negra desconfianza y sobresaltos, que angustian á toda hora el corazon de los usurpadores; y que poco satisfechas, ni de la justicia ni del modo con que se habian apoderado de la autoridad soberana, habian tratado meramente de conservar la presa, hechando mano de las artes y cautelas peculiares de los tiranos; acaso seria mas fácil abrumarle de denuestos, que responderle con razones. Y en verdad que por mas que se haga, no puede dejarse de notar este estudio continuo, esta vigilancia perpetua, este cuidado y precaucion que causa enfado, de repetir sin cesar al oido del monarca, *nihil habes quod non accepisti*, y de presentarle

á toda hora, y en todas sus ocupaciones el cuadro de las Córtes sus soberanas, para que lo inciense y se postre delante de él, y estorbar así, hasta que se acuerde de su propia dignidad. Mas estos respetos, parece que tienen demasiado aire de estafados para que den á las Córtes el esplendor á que aspiran, y que sin duda han menester para conservar su altura: la demasiada precaucion es una confesion de la debilidad y del sobresalto.



XVIIIª REFLEXION.

Falta la razon para establecer una ley, cuando falta la necesidad: este es un axioma político, que sin agravio de los lectores, no puede probarse mas por menor. Y es igualmente incontestable, que como quiera que pueda disputarse en un esta-

do, y sobre todo en un estado que tiene algunos siglos de fecha, si es necesario establecer una ó dos ó tres leyes; no es sin embargo lícito, sin incurrir en un estado notorio de locura, ni aun preguntar si es necesario hacer nuevas todas sus leyes. Las leyes no son otra cosa que la expresion de las relaciones sociales de los hombres; y para dárselas todas nuevas, es menester suponer, ó que se han cambiado todas sus relaciones, ó que ellos han existido anteriormente sin conocer sus verdaderas relaciones; ó que así como se les pueden dictar nuevas leyes, se les pueden dar también nuevas relaciones acomodadas á las leyes. Cualquiera suposicion arguye una falta total de juicio.

Mientras que el hombre siga y se acomode á la naturaleza, las leyes serán buenas; en el momento que trate de subyugar la naturaleza y de que esta se acomode á sus theorías ó á sus caprichos, las le-

yes serán malas. *Legem bonam á malá*, decia Ciceron, *nulla alia nisi naturali normá dividere póssumus.*

La pausa pues, la detencion, la parsimonia son el carácter de los buenos legisladores, cuya calidad sobresaliente no es la imaginacion, no es el fuego del ánimo, no es la sutileza del ingenio, sino la prudencia y el seso, y el tacto mental, si se puede usar de esta expresion. Por lo mismo aun cuando se trate de reformar, el buen legislador no dará un paso sin tomar por principio de su conducta, aquel axioma tan solemnemente confirmado por la experiencia: *diffícile est mutare in melius*: y aun recordará

- el dicho admirable de Orígenes: *nada puede mudarse en bien entre los hombres, indivinamente*; esto es sin que ande Dios de por medio. Así la comezon de hacer leyes, y de hacerlas sobre todo, y de hacerlas para todos y contra todos; y la empresa de llamar á juicio to-

das las leyes establecidas, sugetarlas á la regla de nuestras theorías, añadir lo que falta, cortar lo que sobra, desfigurarlas y acomodarlas á un sistema determinado, hechando á un lado las que no admiten esta modificacion; son cosas ciertamente que deben espantar á todo hombre que tiene algun interés en la felicidad de su patria, y que conserva alguna afeccion á sus semejantes.

Mas siendo esto asi ¿qué podremos decir á vista del art. 258, „en „que se establece que el código civil „y criminal y el de comercio, serán „unos mismos en toda la monarquía?” Porqué las leyes, que hasta hoy han regido la España no son las mismas en todas las provincias; antes existe entre ellas mucha diversidad; y tal, que trasciende á los elementos, ó principios de que dimanar: de manera, que no admiten conciliacion, y es necesario por lo ménos, suprimir en gran parte

las de algunas provincias, y hacer en las de todas modificaciones enórmes é innumerables. Castilla, Valencia, Cataluña, Aragon, Navarra, las Provincias vascongadas ; cada cual tiene su código diverso ; y sea que se prefiera un código á los de mas, sea que se forme de todos un complejo arreglado á cierto sistema abstracto adoptado de antemano, sea que se quiera crear todo nuevo, sistema y consecuencias: la empresa de los códigos ha de ser necesariamente para una parte de la nacion, una mudanza universal ó muy considerable de leyes. Y ¿hay necesidad de esta mudanza? ¿Estaban descontentas las provincias con sus respectivas legislaciones? ¿Clamaban las unas por las leyes de las otras? ¿Había alguna que considerase su código como causa, y origen de sus desgracias? ¿En qué se funda pues la necesidad de esta fundicion legislativa universal?

¿Se creerá que sin unidad absoluta

en las leyes, no puede haber unidad nacional? Si esta pregunta ha podido hacerse en las escuelas, para ejercitar los ingenios, no podía hacerse con decoro en las Córtes de España, que al tiempo mismo de tratar de la Constitucion estaban siendo testigos de la unidad admirable, singular, y solidísima de la nacion española; unidad que estaba haciendo, que hace en el dia, y hará eternamente la apología de sus antiguas instituciones; unidad que será la confusion de la filosofía y política del siglo xviii: unidad que resistirá tal vez á la prueba del liberalismo, y cuya destruccion, si (contra lo que es de esperar) se verifica, será el atentado mayor que haya podido cometerse contra los verdaderos principios sociales. España era una y eminentemente una; y su unidad estaba egecutoriada con una solemnidad, que le es peculiar entre todas las naciones del universo inclusa Francia. ¿Cómo habrá pues

valor para poner una mano abrasadora en legislaciones que así la unieron, con pretesto de darla unidad?

Otras naciones han formado códigos: pero debe distinguirse entre los códigos que no son más que compilaciones de leyes anteriormente recibidas, y los códigos formados *á priori*, y con arreglo á un sistema abstracto de política. Y aun puede señalarse una tercera especie de códigos, á saber aquellos en que se recogen para uso de una nación, las leyes de otra ú otras naciones extranjeras. Entre los primeros hallaremos los del derecho romano y canónico, los de las naciones, que se dividieron la Europa en el siglo 5.^o y han formado los estados posteriores, los españoles del fuero Juzgo, del fuero de Castilla, de los fueros de Aragon y demás de los fueros de las diferentes provincias; las diversas recopilaciones hechas por las *casas de Austria y de Borbon*; y en una palabra, todos los *códigos de*

que se han servido las naciones europeas hasta la víspera de la revolucion francesa. Todos éstos, aun cuando se hayan redactado sin la mayor diligencia y discernimiento, han debido ser utilísimos, pues no eran otra cosa que las mismas leyes y costumbres ya establecidas, expuestas con cierto orden y claridad, y reducidas como quien dice á un gran cuadro, para tenerlas siempre á la vista. Mas entre los códigos formados enteramente *á priori*, no creo que se hallen otros que los de algunas repúblicas griegas, cuya inmoralidad é inconsistencia hacen el proceso mas completo á sus instituciones, y los dados á luz por la filosofía del siglo xviii; algunos de los cuales pasaron como flores de otoño, sin dar frutos; y los demas que subsisten, se van marchitando insensiblemente en medio de su mocedad, manifestando por todas sus coyunturas la imposibilidad de vivir, y dejando en la multiplicacion de

los crímenes públicos, de crímenes horrorosos y desconocidos, en la corrupcion sin límites de las costumbres, en la extincion del espíritu público, en la pérdida de la honradez en el trato, de la palabra en los convenios, de la hombría de bien en todo, y en fin en la suma exáltacion del egoismo, de la avaricia y de la impudencia; un testimonio auténtico é irrefragable de su nulidad y perversidad. Por desgracia los códigos, que deberán regir la España en lo sucesivo, tendrán que ser de esta especie, pues para establecer la unidad en donde hasta el presente ha habido una diversidad tan notable, será indispensable dar por el pie á todas las legislaciones actuales, y crear una conforme á los principios democráticos de la Constitucion; y en este caso podemos vaticinar, que no seremos mas afortunados, que los que han corrido, ó estan corriendo el mismo camino.

Mas si se tratase de darnos un

código extraño para código propio, reflexíonese, que difícilmente se presentará uno tan admirable, como debió parecer en su tiempo el de las Partidas. Desde luego no hay ninguno entre los nuestros, ni de los anteriores ni de los posteriores á él, que pueda compararsele, ni en la extension y abundancia, ni en la equidad y rectitud de sus decisiones, ni en el órden y disposicion de la obra, ni en la propiedad y magestad del estilo, ni sobre todo, en el fondo religioso que campéa por todas partes, y que dá á las leyes aquel carácter de divinidad, de que depende su duracion y florecimiento: carácter necesario, carácter que han tratado de imprimir en sus legislaciones todos los legisladores de todos los siglos antes del diez y ocho; carácter cuya presencia llena, y cuya falta desconsuela y abate las esperanzas de todo político reflexívo. Pues sin embargo, este código, aunque ideado por San Fernando

delicia de todos sus pueblos, aunque publicado á su nombre por un hijo suyo, á quien seiscientos años despues de su muerte se tributa sin oposicion el sobre-nombre de sabio, aunque dado á luz en un tiempo en que los pueblos, pasando paulatinamente de una dominacion arbitraria á otra militar, no habian recibido sino reglamentos y ordenanzas, dimanando de aqui una discordancia y muchedumbre de fueros increíbles; y en fin, aunque presentado en la escena para ocupar el puesto de códigos incompletos, toscos y defectuosos por mil títulos; no pudo lograr autoridad legal sino despues de cuatro reinados; y aun entónces, sin perjuicio de los otros, y ocupando siempre el último lugar; y sin que la cultura de los siglos posteriores, en los cuales se conoció é hizo patente todo su mérito y hermosura, haya conseguido hacerlo subir un punto en la escala de la autoridad. ¿De donde ha procedido

este disfavor? ¿Dé donde esta desgracia? ¿Dé donde esta oposicion en una nacion tan sensata y tan advertida? No hay que acudir á resistencias de Grandes, á la debilidad de los reyes, al espíritu de libertad de las universidades, y á otros lugares comunes de nuestros dias: todo ésto puede desmentirse en todo, ó en grandísima parte con la historia en la mano. Su verdadera razon, y la que comprehende todas las otras es, que las partidas, producto casi peculiar del derecho romano y del eclesiástico, eran un código formado en mucha parte *á priori* para España, y un código además extranjero, que por lo mismo no podía hacer frente y trastornar los propios y naturales, apesar de su bondad, de su riqueza, y de su superioridad visibles.

El pensamiento pues de uniformar de repente y en un dia todas las legislaciones de España, debe mirarse como una calamidad de pri-

mer órden; y como un semillero de quejas, de descontento, y de turbacion: y acaso puede considerarse como un proyecto aéreo, que será menester abandonar, despues de haber cansado y agotado la paciencia de la nacion con theorías filosóficas, que no tienen de leyes sino el nombre, malamente usurpado.



XIX^a REFLEXION.

¿Porqué se ha de administrar la justicia en nombre del Rey, y se han de encabezar tambien en su nombre las egecutorias, y provisiones de los tribunales superiores? (1).

Antiguamente todo ésto se hacia en nombre del Rey, porque en él residia soberana y originalmente el poder judicial; por manera que el

(1) Art. 242 y 243.

poder egercido por los magistrados no era mas que un poder delegado y comunicado por él. Así cuando un monarca subia al trono, el primer acto soberano que egercia, era la expedicion de un decreto por el cual confirmaba en sus plazas á todos los magistrados, que como delegados debian cesar de otro modo en sus funciones por la muerte del delegante. Asi tambien los mismos tribunales tenian el título de *real*; consejos, chancillerías, audiencias *reales*: y á los jueces se les llamaba igualmente *jueces reales*; y hasta la misma administracion pública de justicia, tenia el nombre de *justicia real*. Entónces pues se decia exáctísimamente para arrestar á un hombre: *preso por el Rey*: y las sentencias se publicaban y egercutaban con gran razon en nombre del Rey, y se encabezaban en el mismo nombre las provisiones y egercutorias. Mas hoy que el Rey está terminantemente excluido del poder judicial

(1); hoy que los jueces reciben su jurisdiccion de la Constitucion, y no del Rey (2); hoy que la facultad de hacer egecutar lo juzgado (3) es peculiar de los jueces. ¿á qué viene mezclar el nombre del Rey en estos actos?

Estoy notando que la dispensacion de la justicia es en sí tan sublime, tan augusta y tan divina, que naturalmente y sin dar lugar á la reflexion, nos la figuramos depositada por Dios en manos reales; y que la dignidad real es del mismo modo un traslado tan parecido de la Divinidad, que tampoco podemos concebirla sin hacernos fuerza, sino revestida del atributo, ó sea ceñida de la espada de la justicia. Y estas ideas sin duda hicieron escribir á nuestros legisladores el artículo de que vamos hablando, sin reparar en la contradiccion que embuelve con el resto del sistema adoptado.

(1) Art. 242 y 243. (2) Art. 17. (3) Art. 245.

Por lo demas este artículo es uno de aquellos varios, que aparentan conservar ó dar al Rey alguna prerogativa, y que en realidad nada le dan, ni le conservan.



XX^a REFLEXION.

PASEMOS por fin á contemplar el término que las Córtes ocupan, y el papel que representan en el cuadro de la Constitucion. Desde luego se vé que ocupan el término principal, y que son, como quien dice, el fondo del asunto: lo demas, Rey, Príncipes, Tribunales, etc., son cosas que pertenecen á lo que se llama atributos y alegorías, que sirven para llenar los otros términos, y se disponen para hacer mas de bulto la principal figura. Las Córtes en efecto son en el estado, todo lo que merece el nombre de voluntad, au-

toridad y fuerza soberanas; el resto no sale de la clase de instrumentos. El gobierno de la Constitucion está reducido á un soberano congreso popular, que egecuta su voluntad por medio de un cierto número de resortes organizados de modo, que correspondan necesariamente al movimiento que se les prescribe. No hay que alterarse: ello es asi, ni mas ni ménos; lo hemos probado ya en gran parte, y es muy fácil desengañar del todo á quien lo dude.

¿Se trata de las leyes? Su formacion, su interpretacion, y su derogacion pertenecen á las Córtes (1). Se dice en otra parte, que el Rey tiene su sancion y publicacion: mas ya hemos visto, lo que significa esta sancion, y cuan fuera de propósito se da este nombre á la facultad, que se concede al Rey. Y por lo que hace á la publicacion, no pudiendo

(1) Art. 131 facult. 1.^a

el Rey evitarla, lejos de ser un soberano, no es mas que el encargado de su desempeño, y de consiguiente un movimiento instrumental. Lo mas en que se dá lugar á la voluntad del Rey, es en la formacion „de „los reglamentos é instrucciones, „que crea conducentes para la ege- „cucion de las leyes” (1): pero tampoco en esto puede ser considerado sino como un mayordomo, que dá providencias detalladas á los criados inferiores para llevar á efecto las órdenes, que el Señor le comunica en grande.

¿Se trata de impuestos, de caudales, de gastos públicos? A las Córtes toca establecer anualmente los impuestos y contribuciones (2); establecer las aduanas, y aranceles de derechos (3); tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre

(1) Art. 171, facult. 1.^ª (2) Art. 131, facult. 13. (3) Ibid., facult. 13.

el crédito de la nación (1), y fijar los gastos de la administracion pública (2). Cada secretario del despacho debe firmar anualmente el presupuesto de los gastos que juzgue necesarios por su respectivo ramo (3), y las diputaciones provinciales, proponer los arbitrios, que estimen convenientes para las obras públicas de conocida utilidad de sus respectivas provincias: pero la aprobacion, ó concesion es peculiar de las Córtes (4), y siempre bajo de condicion de darles cuenta de su inversion (5), y con la circunstancia de que no se admita partida, que no especifique el gasto para que se destinó, y el decreto de las Córtes, que lo autorizaba con anterioridad (6), El Rey no puede imponer

(1) Ibid., facult. 14. (2) Ibid., facult. 12. (3) Art. 227. (4) Ibid. y art. 335, atrib. 4.^a (5) Art. 131, facult. 16. Art. 227, art. 335, atrib. 4.^a, art. 351. (6) Art. 347.

por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre, ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes (1). La manutencion misma de su palacio real, la de las casas de sus hijos, las dotes de sus hijas, los alimentos de su viuda, todo dimana de la voluntad de las Córtes (2); y las mismas le han de señalar hasta los terrenos de los antiguos cotos, que les parezcan convenientes para el recreo de su persona. Con que acerca del levantamiento é inversion de los caudales públicos, la autoridad privativa de las Córtes es evidente.

¿Qué diremos del ejército? Dé esta fuerza pública permanente, criatura de los reyes, escudo perpetuo de los reyes, planta cuya lozanía y elevacion es imposible sino al arri-

(1) Art. 172, restric. 8.^a (2) Art. 213, 215, 216, 217 y 218.

mo del arbol real? Bien se dice, que al rey toca mandar los exércitos y armada, y nombrar los generales (1); y proveer todos los empleos militares (2); y disponer de la fuerza armada distribuyéndola como mas convenga (3). Mas sin embargo; ¿sé créese que por ésto hayan renunciado las Córtes á un ascendiente decisivo y directo sobre las tropas? Pues reflexiónese en primer lugar que las Córtes han de fijar anualmente el número de tropas que fuesen necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas, que fuere mas conveniente (4), y que deben fijar asimismo anualmente el número de buques de la marina militar, que han de armarse, ó conservarse armados (5): y en segundo lugar que las Córtes son quien ha de establecer por medio de las respectivas

(1) Art. 171, facult. 8.^a (2) Ibid., facult. 5.^a (3) Ibid., facult. 9.^a (4) Art. 357. (5) Art. 358.

ordenanzas, todo lo relativo á la disciplina, órden, ascensos, sueldos, administracion, y cuanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada (1). Las ordenanzas es claro que podrán ser alteradas, modificadas, derogadas segun parezca á las Córtes, y que por lo mismo, de la voluntad de ellas es de quien depende todo lo que queda dicho, administracion, sueldos, ascensos ect. Las Córtes levantan el ejército, lo aumentan, lo disminuyen ó lo disuelven; las Córtes lo forman y educan segun sus miras y principios; las Córtes estrechan, ó ensanchan la disciplina; las Córtes atan los ascensos á la escala y condiciones que juzgan mas oportunas; las Córtes aumentan ó rebajan el sueldo, las Córtes disponen la administracion, que mejor les parece; y despues de haber hecho sentir al ejército hasta donde llegan sus fa-

(1) Art. 359. y 131, facult. 11.º

cultades, le entregan al Rey para que lo mande y distribuya ¿A quien, pregunto, mirará el ejército como á su soberano? Hablando con propiedad, podrá decirse que el Rey es el Generalísimo; pero que las Córtes son el Rey.

Mas, si hablamos de lo que particularmente se llama *gobierno*, encontraremos ciertamente „que la „autoridad del Rey se extiende á „todo cuanto conduce á la conser- „vacion del órden público en lo „interior, y á la seguridad del es- „tado en lo exterior (1):” pero que todo ésto debe ser „conforme á la „Constitucion y á las leyes (2):” es decir que ni para uno ni para otro objeto puede el Rey apartarse de la Constitucion y de las leyes, ó lo que es lo mismo, de la norma prescrita por las Córtes. Así aun en este punto no es mas que un ministro de las Córtes. Y para que esta

(1) Art. 170. (2) *ibid.*

supremacía del congreso se heche mas bien de ver, notese, que el Rey no puede comunicar sus órdenes sino por medio de uno de los secretarios del despacho, que ponga su firma, de modo que ningun tribunal ni persona pública puede dár cumplimiento á la órden que carezca de este requisito (1): y aun el tal secretario debe ser precisamente él del ramo á que corresponda el asunto (2), segun el reglamento particular aprobado por las Córtes acerca de ésto. Ahora »los secretarios del despacho son responsables á las Córtes »de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin »que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey:» por manera que aunque la persona del Rey esté exênta de responsabilidad, pero no lo están sus órdenes, que han de tener por lo mismo necesidad de conformarse con la voluntad de quien tie-

(1) Art. 225. (2) Ibid.

ne poder de exâminarlas, juzgarlas, y castigar al que las autoriza. De este modo aún en las órdenes que el Rey dicta, en las providencias que toma para el gobierno del reino, es en gran manera dependiente de las Córtes, cuya vigilancia y autoridad no puede ménos de tener de continuo en un estado de recelo y sobresalto á los secretarios del despacho, de quienes no puede prescindir el Rey para comunicar sus determinaciones; y siempre se verifica, que las Córtes tienen reservada en todos los puntos aquella ordinacion, y superintendencia suprema, que forma el carácter peculiar de la soberanía. Y siguiendo este mismo principio, si bien han concedido al Rey la facultad de nombrar y separar libremente los secretarios del despacho (1); han guardado para sí la de señalarle el número de secretarios que debe tener (2), la de señalar á cada

(1) Art. 171, facult. 16. (2) Art. 222.

secretaría los negocios en que debe entender (1), y la de hacer en el sistema de secretarías del despacho las variaciones que la experiencia ó las circunstancias exijan (2).

Acerca del derecho de la paz y de la guerra hallamos igualmente, que al Rey toca declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz (3); mas también ha de ser, dando despues cuenta documentada á las Cortes (4); y por otro lado á las Cortes privativamente corresponde otorgar los suministros y dinero necesarios, como que les corresponde acordar el presupuesto anual del ministerio de la guerra; á ellas toca determinar el aumento de tropas que debe hacerse (5); á ellas conceder ó negar la admissión de tropas extranjeras en el reyno (6); á ellas apro-

(1) Art. 224. (2) Art. 222. (3) Art. 171. facult. 3.^a (4) Ibid. (5) Art. 131, facult. 102. (6) Ibid., facult. 8.^a

bar toda alianza ofensiva (1); á ellas aprobar todo tratado especial de comercio (2); á ellas el otorgamiento de subsidios á toda potencia extranjera (3); y á ellas sin duda la cesion, ó permutacion de la menor parte de la monarquía (4). Por consiguiente ¿Qué guerra puede emprenderse, ó qué paz arreglarse, sin el pláceme y voluntad de las Córtes? Todos los medios de hacer la guerra y los mas ordinarios de hacer la paz, están entre sus manos: al Rey no le queda mas que una voluntad impotente.

Y si de aquí pasamos á contemplar la formacion del espíritu público, el arreglo de la educacion y enseñanza pública, la direccion en una palabra y el dominio de la opinion pública á quien todo cede en el mundo, tampoco podrá desconocerse en esta parte la diligencia

(1) Art. 172; restr. 5.^a (2) Ibid. (3) Ibid. restr. 6.^a (4) Ibid., restr. 42.

y estudio de las Cortes, y la cautela esmerada de conformar con sus ideas aún las generaciones futuras. En llegando aquí, no ceden ni aún las apariencias. Ya queda dicho atrás lo bastante sobre este punto.

¿Qué mas? Hasta en el ramo de empleados se han reservado la nominacion para los empleos pãdres, para aquellos sin cuya virtud, si es permitido expresarse así, nadie puede ser concebido empleado. Así el Rey nombra los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales (1), y presenta para todos los obispados, y para todos los beneficios eclesiásticos de real patronato (2): pero tiene que ser á propuesta del consejo de estado (3). Y quien nombra los consejeros de estado, sin cuya propuesta no puede tener existencia ninguno de aquellos? Las

(1) Art. 171., facult. 42. (2) Ibid., facult.. 6.^a (3) Ibid. y ibid.

Córtes, y las Córtes solas. Por manera que la familia de los empleados, á pocos grados halla su patronio en las Córtes.

No hay cosa en que no resplandezca esta soberanía de las Córtes, aún en aquellas, que parecen estar mas olvidadas, y que á primera vista se hace alarde de atribuir al rey como legítimas de su dignidad. Y para conservar todas sus atribuciones íntegra y plenamente, y evitar, que por ningun título puedan sufrir el mas mínimo menoscabo, ni la menor usurpacion, se corona la obra con la determinacion, de que las Córtes estén congregadas todos los años por espacio de tres meses, quando ménos (1); y de que en los nueve restantes quede permanente una diputacion formada de individuos de su seno (2), que como un atalaya colocado en el punto mas

(1) Art. 106 y 107. (2) Art. 157, 158 y 159.

(183)

alto de la sociedad, vele con ojos de lince sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, *para dar cuenta en las próximas Cortes de las infracciones que haya notado* (1).

XXI. REFLEXION.



CONCLUSION DE TODO LO DICHO.



En-hora-buena, se dirá: es cierto que por medio de la Constitucion se ha variado el gobierno en España; que se ha sacado el exercicio de la soberanía de las manos del Rey donde habia estado perpetuamente, y se ha transferido á un congreso formado con intervencion mas ó menos inmediata de todos los españo-

(1) Art. 160, facult. 1.^a

les, y que se han montado todas las ruedas de la máquina de manera, que en vez de girar al rededor del antiguo centro unicamente para hacerle su corte, como satelites al rededor de su planeta, se muevan hoy al rededor del nuevo para que no falte la debida concordancia. Mas ¿no reside la soberanía esencialmente en la nacion? ¿No tiene por lo mismo la nacion la facultad de darse leyes fundamentales? Pues bien: se las ha dado, y en ello no ha hecho mas, que usar de su derecho. Lo único sobre que pueden suscitarse cuestiones, es sobre la bondad ó malicia de las leyes establecidas; y aún esto con ciertas modificaciones y hasta cierto término, porque al fin, como decía Jurieu, «el pueblo no tiene necesidad de tener «razon para legitimar sus actos;» y como repetia Juan Jacobo Rousseau: «el pueblo tiene derecho de «variar sus leyes aunque sean buenas; porque si él quiere hacerse

„mal ¿quien tiene derecho de estorvárselo?” Pero desde luego, toda cuestion que por lo ménos no se ciña á la bondad, ó defectos de la nueva Constitucion, es supérflua, por no decir injuriosa al derecho mas esencial de las naciones.

Mas yo creo, que por este entimema nada pierden de su fuerza las observaciones que quedan hechas, pues justamente sin entrar en cuestiones acerca del origen de la soberanía, recaen sobre los vicios, que la Constitucion encierra en sí, aun supuesto el sistema de la soberanía popular; ó prueban que la dicha Constitucion no puede considerarse como obra del pueblo, ora se atienda á su principio, ora á su establecimiento. Y es claro que si los españoles ni se la han dado, ni la han aceptado segun ella es en realidad de verdad, no puede ser tenuta como Constitucion de la monarquía española, aún cuando se suponga en la nacion la residencia esencial de

la soberanía. Ahora, éstos son hechos cuya prueba se halla en la Constitución misma sin necesidad de hechar mano de la historia del tiempo: porque es evidente que si los españoles, ó la hubieran solicitado, ó la hubieran al ménos recibido tal cual es en el fondo, no se hubiera disfrazado este fondo para presentársela bajo un aspecto enteramente opuesto. Y si realmente se disfrazó, es cosa fuera de toda duda, que aún á juicio de sus mismos autores, la nacion lejos de desearla, deseaba una cosa enteramente contraria, y que lejos de admitirla, creía al revés abrazar el reverso. El pueblo en tal caso, es visible que procedió con error, que se le arrancó su asenso con engaño, que su conformidad fué nula, y que lejos de haberse obligado á cosa alguna, quedó autorizado para exigir de sus engañadores una satisfaccion correspondiente al ultrage. Mas, si yo no me engaño, me parece, que por

lo que presenta por sí literalmente la Constitución, se ha demostrado en algunas observaciones, que al publicarla se hizo alarde de presentar en ella al pueblo español, un baluarte inexpugnable de sus antiguas leyes, un escudo de su religion católica, un lazo mucho mas apretado, y duradero de todas las partes de la monarquía, y un Rey verdaderamente Rey, y cercado de toda la autoridad y decoro correspondiente á su elevada dignidad: y que á la sombra de estas protestaciones se hechó por tierra toda la máquina de las antiguas leyes, se preparó una mina para introducir en España la tolerancia religiosa, encadenando desde luego el ejercicio de la religion católica, se sembraron principios de una separacion infalible entre diversas partes del imperio, y se despojó al Rey de todo el fondo de su prerrogativa, sin dejarle mas que las apariencias, y un centro de caña. Meditense las obser-

vaciones que hablan acerca de ésto con imparcialidad y detencion, y vease que es lo que puede oponerse á ellas de buena fé. Las protestaciones y el disfraz, las variaciones y el trastorno, todas son cosas escritas en la Constitucion, y no hay necesidad de mas que de abrir los ojos para verlas. Los ojos bastan para leer en la fachada, que la obra no tiene mas objeto que asegurar la observancia de las antiguas leyes; y los ojos sobran para convencerse de que la España constitucional es tan parecida á la España antigua, como la Francia de 1792, á la Francia de Carlo-Magno.

Las observaciones, pues, dicen y prueban, que la Constitucion no es obra en ningun sentido de la nacion española; y de aqui concluyen por los principios de la misma soberanía popular, que ni es, ni puede llamarse Constitucion de la monarquía española. Niegan el hecho de que los españoles se hayan dado

la Constitucion, y apoyan su negativa en la confesion expresa de la Constitucion misma.

El otro objeto de las observaciones es exâminar la Constitucion con respecto á su bondad política, y al mérito que pueda corresponderle en razon de sistema de este género; pero huyendo siempre de particularidades, y de entrar en cuestiones acerca de su relacion con las diversas circunstancias de la nacion española: no porque este exâmen particular no sea el mas natural y el mas importante en asuntos de esta clase, y el que mas de manifesto habria llegado á poner la ninguna conformidad de la Constitucion con las circunstancias de España; sino porque habria hecho probablemente la obra muy dilatada, pues por este método es difícil cerrar enteramente la puerta á las cavilosidades, pues todo depende de hechos que es necesario suponer, y en que es muy fácil no convenirse: y en

especial porque se ha creído superfluo entrar en tales pormenores, para hacer ostensibles, no solo las imperfecciones y lunares que afean la Constitucion, sino los vicios intrínsecos, que anuncian su corta y peligrosa permanencia. Todas las obras así de la naturaleza como del arte, están sujetas á ciertas reglas generales, fuera de las que no hay sino inconsistencia y monstruosidad: y en muchas de las segundas, bastánnos ciertos rasgos para conocer las infelices manos de que proceden, y condenarlas sin otro exámen: y los juicios formados por estos métodos, sobre ser breves y expeditos, obtienen tambien mas facilmente el asenso de la mayor parte, porque los principios en que se fundan, están generalmente admitidos, y la aplicacion en llegando á cierto punto de concordancia, apenas dá lugar á la divergencia de pareceres: el alma juzga entónces por los ojos, ó por via de intuicion.

Por eso pues se ha dicho en sustancia ¿Cual ha sido el objeto político de la Constitución? Y ella misma ha manifestado solemnemente, que crear ó arreglar una *monarquía moderada*. Y ¿cómo la ha moderado? Es patente, que dividiendo los poderes, que forman la soberanía. Mas ¿qué reglas ha seguido en esta division? ¿Han sido las de la conveniencia y armonía? Por las reglas generales de la conveniencia, en este sistema de mundo político, el monarca debiera ocupar el centro como el sol, y todos los demas cuerpos debieran girar en torno suyo, recibiendo de él no solo la luz y esplendor, sino un influjo directo, y poderoso en su movimiento. Mas porque este influjo es por su naturaleza un influjo de atraccion, que debiera arrancar los cuerpos de sus esferas respectivas, y confundirlos á todos en el centro, confundiendo así el órden y el universo; las reglas de la armonía exigian, que se

hubiera impreso en estos cuerpos una fuerza centrífuga, que fuese capaz de equilibrar, pero incapaz de vencer la fuerza de atracción; pues de otra manera, siguiendo aquellos por su tangente, se habría también destruido el orden, no por confusión, sino por dispersión. Y ¿son éstas las reglas seguidas por la Constitución en el arreglo, y estructura de los muelles de la máquina? ¿Es el Rey el punto céntrico del estado? ¿Es el sol donde nace la luz, y de donde la reciben las demás partes? ¿Es la fuente única del resplandor que ilustra la monarquía? Las leyes, las cosas, y los hombres públicos, ¿reciben de él un influjo originario, vital, poderoso, independiente? ¿Hay otro centro en la misma máquina? Porque de otra manera es visible, que se ha faltado á las leyes de la conveniencia: así como se habrá faltado á las de la armonía, si la fuerza establecida para templar la del monarca,

en vez de ser proporcionada ó igual, y de limitarse á absorber el exceso del influjo centrípeto, es desmesurada y preponderante; si aparta los cuerpos de sus órbitas, si los aísla del sol ó del Rey, si se hace ella rey y centro de ellos, ó bien si los deja en el espacio, entregados á sus propias impulsiones.

Mas acerca de ambos extremos, parece que queda poca duda si se meditan estas observaciones. Sin mas de lo que ellas dicen, y sin salir de las palabras mismas de la Constitucion, parece evidente, que el Rey en vez de ser el sol de este cielo político, es solo un astro opáco y excéntrico, que no ilumina ni vivifica, ó que cuando mas refleja una luz prestada y pálida como la de la luna; que su influjo proprio es ninguno, que su dignidad y autoridad son postizas y teatrales, que es un autómata sin alma y sin voluntad: y que las Córtes por el contrario, en vez de limitarse á

exercer una fuerza represiva, y atemperante, son la grande hoguera de donde la luz parte á rios, son el alma que se difunde por todas las partes de la monarquía, son el principio de toda vida y el término de todo movimiento, el alfa y omega de toda la obra: que las Cortes repito, son las únicas, que reúnen los atributos propriamente soberanos, las que todo lo dominan y arrastran incluso el Rey, y las que serían el sol del sistema, si se hubieran colocado en el centro. Mas esta excentricidad las convierte desgraciadamente en un cometa de un grandor incomensurable, el cual, como está por otro lado tan vecino, debe trastornar sin remedio todo el órden, y ocasionar una revolucion universal que sepulte las cosas en el cahos primitivo.

No faltaban á los autores de la Constitucion, ya que se determinaron á coartar el uso, que nuestros monarcas habian hecho de su au-

toridad, en especial en los últimos tiempos, ni sabios acreditados de quienes tomar consejo, ni modelos que imitar, ó por donde dirigirse. Sin salir de su casa, tenían en las antiguas monarquías de Aragon y Castilla dos gobiernos de la clase del que buscaban; gobiernos que duraron algunos siglos; gobiernos en que los reyes y los pueblos vivieron felizmente; gobiernos cuya historia estaba escrita por menor, y de los cuales se conocían los tropezos y las ventajas. Y al parecer, no dejaron de fijar la vista sobre ellos, y aún de manifestar que no era cosa diferente de ellos mismos, lo que volvía á presentarse en la escena. Mas, como ya hemos visto; Cuanto distan estas protestaciones de la realidad! Pero á lo ménos, puesto que los modelos y principios domésticos desagradaban, ó por ser producciones de siglos poco acreditados en el dia, ó por no juzgarse acomodadas á las circuns-

tancias, ¿ cómo no se volvieron los ojos á las leyes fundamentales de los aliados? ¿ Esas leyes de los aliados, á que no dudan deber ellos su ilustracion, su prosperidad y su gloria ilimitada? ¿ Esas leyes que cuentan ya mas de un siglo de permanencia, y que despues de él, son todavía la admiracion y el ídolo de un sin número de políticos? ¿ Y cómo se pensó sobre todo en tomar por único maestro á la misma revolucion que se estaba combatiendo, y por oráculos á los mismos doctores cuyas theorías habian puesto el cetro de yerro en la mano del verdugo que nos oprimía? ¿ Porqué especie de hechizo se fué á copiar lo que puesto en práctica un momento solo en el reyno mas floreciente de la Europa, puso la civilizacion del mundo entero á punto de perecer? ¿ Lo que ocasionó los mayores crímenes y los mayores desastres que recuerde la historia? ¿ Lo que no pudo presentar-

se en público sino precedido de turbulencias espantosas, y seguido de cadahalsos, de víctimas reales y del atheismo? Porque tal es la Constitucion francesa de 1791, madre natural de la nuestra.

No es cosa extraña en el siglo, en que vivimos, hallar, y con frecuencia, gentes dedicadas á poner á cubierto los principios que promovieron la revolucion francesa, de las consecuencias que la mancharon, y á purificar de esta manera aquellas doctrinas y sistemas politicos, de los crímenes y desventuras que los acompañan en la historia: pero estas mismas gentes tienen gran cuidado en abandonar sin defensa y como causa perdida, la Constitucion de 1791, reconociendo francamente que peca contra las reglas elementales, y que asi lo sintieron sus mismos autores. La hija de Necker nos dice en la obra ya citada: »la historia debe considerar la asamblea constituyente

„bajo dos puntos de vista ; los abu-
 „sos que ha destruido , y las insti-
 „tuciones que ha creado. Bajo el
 „primer aspecto , tiene grandes de-
 „rechos al reconocimiento del lina-
 „ge humano ; bajo el segundo *pue-*
 „*den hechársele en cara los errores*
 „*mas graves.* (1)” ¿Y qué errores
 son estos? La misma señora se ex-
 plica asi algunas páginas antes. Cu-
 ando se revió la Constitucion, al-
 gunos diputados „trataron de au-
 „mentar la autoridad del poder ege-
 „cutivo ; mas con todo no se atre-
 „vieron á tocar las cuestiones, cuya
 „decision *unicamente habria podido*
 „afianzar el estado político de la
 „Francia: se temia hablar *de dos*
 „*Cámaras*, como de una conspira-
 „cion. Ni aun el derecho de disol-
 „ver el cuerpo legislativo, *tan ne-*
 „*cesario* para mantener la autori-

(1) Considérations sur la révolution fran-
 zaise. tom. 1. lib. 2. cap. ult. pag. 430.

»dad real, le fué concedido. (1)» Y
 mas adelante añade: »los diputados
 »mas ilustrados, conocian lo que
 »faltaba á la Constitucion, y si hu-
 »bieran sido diputados en la asam-
 »blea siguiente habrian tratado de
 »enmendarla interpretándola (2).
 »Cuando se disolvió la asamblea
 »despues de aceptada la Constitu-
 »cion por el Rey, se dejaron ver es-
 »tos, como unos soberanos destro-
 »nados, inquietos acerca de sus
 »sucesores. Mas sin embargo los
 »ciegos gritaban al publicar sus dia-
 »rios: *la grande aceptacion del Rey:*
 »*la Constitucion monárquica. etc.,*
 »*etc., etc.* (3)» Pues ¿cómo no hi-
 cieron siquiera los Españoles al to-
 marla para sí, lo que habian indi-
 cado sus mismos autores? ¿Cómo no

(1) Ibid. cap. 12. pag. 420. (2) Ibid. pag. 426. (3) *Considérations sur la révolution française.*, tom. 1. lib. 2, cap. ult. pag. 433 et 434.

se dió crédito á los Padres confesando las deformidades y vicios constitutivos de sus hijos? ¿Cómo pudo llegar la ceguedad á tal punto, que se abrazase contra todas las demas, la autoridad de los gaceteros, y que nos hechasemos á gritar tras de ellos *la gran Constitucion de la monarquía, el evangelio político, el sagrado código, el arca de felicidad*, y otras palabradas, que anunciando la exáltacion, la inconsideracion, el aturdimiento, el delirio, manifestaban que nos faltaba la razon para deliberar; y que nuestras obras no podian tener valor ni consecuencia?

Mas prescindiendo de estas reflexiones, limitémosnos al hecho de que en la division de podéres decretada por la Constitucion no hay equilibrio, y á que la balanza cae, ó por mejor decir, se precipita hacia la pesa popular, aun á los ojos mas amigos y apasionados; y de

consiguiente á que la máquina por esta razon sola, es inservible.

Otra de las razones que hacen formar desde luego una triste idea de la Constitucion, es la multitud de artículos extraños colocados en ella; vicio que se le pegó tambien de la citada de Francia de 1791. Una Constitucion no es otra cosa que el cimiento y los pilares, que sostienen el edificio del estado, y por eso se llama *ley fundamental*: así todo lo que no sea una de estas cosas, es manifesto que no tiene allí lugar proprio. Lo que puede estar ó dejar de estar sin que el edificio falte ó se resienta, no es asunto de Constitucion; quanto pertenece á la elegancia, á la comodidad, á la distribucion, por interesante y precioso que sea, no puede considerarse como cimiento, ni colocarse en el puesto del cimiento. Asi una parte considerable de los artículos de la Constitucion, no es posible que

tengan cabida en ella; á no ser que se crea que puede colocarse allí toda la legislacion, y que es lícito dar á todas las leyes el carácter de fundamentales. De estos artículos se han citado varios en estas observaciones, y pudieran citarse otros muchos. Sobre todo es evidente que los varios andamios, aun de los mismos pilares maestros, no son, no digo parte fundamental, pero ni aun parte del edificio: y así no siendo mas que rigurosos andamios los muchos reglamentos extendidos en la Constitucion, debieron hecharse todos fuera, y ponerse en la clase de apéndices sin otro valor que el que les corresponde por su naturaleza. Ni debe confundirse el cimiento, con la tierra que lo soporta, porque la tierra es otra clase de cimiento mas general: y de la misma manera hay otras leyes mas generales que las fundamentales, y que son, como quien dice la Cons-

titucion de las leyes fundamentales, que tampoco deben confundirse con ellas por la misma razon; y tales son los principios sociales y morales que no son mas propios de la Constitucion española, que de otra cualquiera, y que sin embargo se prescriben en ella, como si necesitasen de su autoridad para obligar á los españoles. Esta confusion de cosas, esta reunion de partes heterogeneas, y esta mescolanza tan mal conuinada, favorece poco al concepto de nuestros legisladores, y no permite considerarlos inspirados de aquel fuego celestial, que ha bajado en todos tiempos á sancionar de un modo ú otro todas las grandes instituciones humanas.

Por fin, tampoco los recomienda aquella falta de sencillez y de lisura en sus explicaciones, aquel carácter, llamemosle doble, que deslumbra para apartar del camino, que anuncia un término, y conduce

á otro; que prodiga respetos mientras despoja de la autoridad; que afecta sostener lo antiguo, mientras arranca hasta las ruinas de cuanto ha sido; y en una palabra, que negocia con los pueblos su legislacion, como se negocia con los enemigos un tratado. Este carácter nunca fué él de los legisladores.

Julio de 1821.